



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 364

Bogotá, D. C., viernes, 3 de junio de 2011

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE –SEGUNDA VUELTA– AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 147 DE 2010 CÁMARA, 051 DE 2010 SENADO

por medio del cual se adiciona en forma transitoria un párrafo en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., junio 1° de 2011

Doctor

BÉRNER ZAMBRANO ERASO

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de representantes

Ciudad

Señor Presidente:

El suscrito ponente para cuarto debate, segunda vuelta, en Cámara al Proyecto de Acto Legislativo número 147 de 2010 Cámara, 051 de 2010 Senado, por medio del cual se adiciona en forma transitoria un párrafo en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, de autoría de los honorables Senadores Javier Cáceres Leal, William García, Luis Carlos Avellaneda, Roberto Gerlén, Armando Benedetti, Gloria Inés Ramírez, Luis Fernando Velasco, Juan Manuel Galán y otros, en cumplimiento del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir el informe de ponencia correspondiente, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos y los debates suscitados en el honorable Senado de la República.

I. Objeto y contenido del proyecto

El proyecto de acto legislativo sometido a consideración tiene por objeto establecer constitucionalmente un mecanismo transitorio para homologar cinco años de experiencia de los empleados provi-

sionales con las pruebas técnicas y especializadas establecidas en concurso de méritos, de tal modo que a estos empleados provisionales o de encargo, se les tenga en cuenta su experiencia, a efectos de continuar en el concurso de acceso a cargos de carrera administrativa.

Así, para materializar la propuesta descrita, se propone adicionar un párrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

II. Justificación y consideraciones

Como es bien conocido por los honorables Representante, el artículo 125 de la Constitución Política establece lo siguiente:

“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular; los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

“Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

“El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

“En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción”. (Negritas fuera de texto).

Sin embargo, de manera complementaria, en la Ley 443 de 1998, “por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones”, se estableció en el artículo 10 la posibilidad

de la provisión de empleos de carrera a través de nombramiento en provisionalidad, señalando que la provisionalidad podía ser hasta cuatro meses, prorrogables hasta por cuatro meses más.

Pues bien, no obstante el mandato legal citado, la experiencia ha indicado que la permanencia de los servidores públicos que fueron vinculados a través de esta clase de nombramientos se prolongó en el tiempo, alcanzando hasta los 20 años; lo cual, para los autores de la iniciativa, en estricto sentido legal no puede entenderse como provisionalidad, ya que la realidad excedió evidentemente los requisitos temporales que en su momento estableció la precitada norma para que se cumpliera la situación denominada como provisionalidad¹.

Bajo esta premisa, consideran los autores que no es aceptable insistir en denominar como provisionales a quienes fueron vinculados a la administración pública a través de un nombramiento con carácter de provisional, y hoy permanecen en sus cargos por un tiempo superior a ocho meses, que como lo hemos manifestado en algunos casos superan los quince años.

Principio de realidad sobre las formas

Es fundamental señalar que la anterior afirmación encuentra plena justificación en el principio laboral consagrado en el artículo 53 de la propia Constitución Política, en el cual se establece **“la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”**, cuyo alcance ha sido determinado por la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos de los cuales se destaca la Sentencia T-798 de 1999, en la cual se establece lo siguiente:

“4. El principio de primacía de la realidad en materia laboral.

(...)

“La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional (C. P. artículo 53). La entrega libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del estatuto del trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia. La prestación efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida. Las normas laborales nacionales e internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando quiera se configuren las notas esenciales de la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la calificación o denominación que le hayan querido dar al

contrato”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-555 del 6 de diciembre de 1994. M.P.: Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).

“Este principio guarda relación con el de prevalencia del Derecho sustancial sobre las formas externas, consagrado en el artículo 228 de la Constitución en materia de administración de justicia.

“Más que las palabras usadas por los contratantes para definir el tipo de relación que contraen, o de la forma que pretendan dar a la misma, importa, a los ojos del juez y por mandato expreso de la Constitución, el contenido material de dicha relación, sus características y los hechos que en verdad la determinan.

“Eso es así, por cuanto bien podría aprovecharse por el patrono la circunstancia de inferioridad y de urgencia del trabajador para beneficiarse de sus servicios sin dar a la correspondiente relación jurídica las consecuencias que, en el campo de sus propias obligaciones, genera la aplicación de las disposiciones laborales vigentes, merced a la utilización de modalidades contractuales enderezadas a disfrazar la realidad para someter el vínculo laboral a regímenes distintos”.

Para el suscrito ponente resulta de la mayor claridad que en el caso que nos ocupa, es decir, el extendido nombramiento en provisionalidad de los empleados públicos, el principio de la realidad sobre las formas nos indica que, independientemente del tipo de nombramiento, lo cierto es que estos empleados han ejercido sus labores en iguales condiciones de aquellos que han sido nombrados mediante concurso público, es decir, han permanecido en sus cargos durante largos periodos de tiempo y han cumplido sus labores de manera idónea, eficaz y eficiente, lo cual les ha asegurado la permanencia en dichos cargos, a pesar de la altísima rotación burocrática del sector público.

Derecho internacional

Adicionalmente, este proyecto de acto legislativo obedece a la necesidad de garantizar a los empleados nombrados en provisionalidad el derecho al trabajo en condiciones de **justicia, dignidad y estabilidad**, que es fundamento de nuestro Estado Social de Derecho, y que se encuentra reconocido en la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 28, el cual establece lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.

Tratándose además de un derecho que ha sido desarrollado por diferentes instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Colombia, mediante la Ley 74 de 1968, en sus artículos 6° y 7°, en los siguiente términos:

Artículo 6°. *“-1 Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado y tomarán*

¹ Es importante señalar que dicho artículo fue derogado por el artículo 58 de la Ley 909 de 2004, “por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.

todas las medidas adecuadas para garantizar este derecho. 2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los estados partes en el presente pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formulación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas, encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas, fundamentales de la persona humana”.

Artículo 7º. “Los estados partes en el presente pacto reconocen el derecho a toda persona al goce de condiciones de trabajo, equitativas y satisfactorias que le aseguren especial:

...

“c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que él corresponda, sin más consideraciones que los **factores de tiempo de servicio y capacidad**”. (Negritas fuera de texto).

También el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”, ratificado por nuestro país mediante la Ley 319 de 1996, que dispone en sus artículos 6º y 7º lo siguiente:

Artículo 6º. “Derecho al trabajo: 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita, libremente escogida o aceptada.

Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos...”.

Artículo 7º. “Condiciones justas, equitativas y satisfactorias al trabajo.

...

c) El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrá en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio.

d) **La estabilidad de los trabajadores en sus empleos**, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causales de justa separación”. (Negritas fuera de texto).

Además, se trata de derechos desarrollados en la Normatividad Internacional del Trabajo, en la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y seguimiento, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1998, por lo cual la propia Corte Constitucional de Colombia ha manifestado lo siguiente:

“Mediante el principio de la estabilidad en el empleo, que es aplicable a todos los trabajadores, independientemente de que sirvan al Estado o a patronos privados, la Constitución busca asegurar que el empleado goce de una certeza mínima en el

sentido de que el vínculo laboral contraído no se romperá de manera abrupta y sorpresiva, de manera que no esté expuesto en forma permanente a perder su trabajo y con él los ingresos que permiten su propio sustento y el de su familia, por la decisión arbitraria del patrono”.

“... busca asegurar que el empleado goce de una certeza mínima en el sentido de que el vínculo laboral contraído no se romperá de manera abrupta y sorpresiva, de manera que no esté expuesto en forma permanente a perder su trabajo y con él los ingresos que permiten su propio sustento y el de su familia por la decisión arbitraria del patrono”. (Sentencia C-016 de 1998).

Omisión de la administración

Se considera de especial importancia tener presente que la necesidad de proveer por encargo o provisionalidad el gran número de empleos públicos que fueron efectivamente provistos mediante dichas modalidades, así como su extendida prórroga en el tiempo, devino precisamente de la omisión de la propia administración para adelantar los concursos de mérito ordenados por el artículo 125 de la Constitución Política.

Así, siendo esta omisión una falla del servicio cuya responsabilidad es de la propia administración, de ninguna manera puede endilgarse las nefastas consecuencias a los empleados públicos que hoy se encuentran en provisionalidad; quienes, de por sí, merecen una especial protección por parte del Estado, garantizándoles su estabilidad.

De todo lo anterior y verificada la realidad laboral de los servidores públicos en provisionalidad, mediante el presente acto legislativo se persigue reconocer jurídicamente las consecuencias en favor de estos, a través de la homologación de requisitos.

Observancia a la jurisprudencia constitucional

Es imprescindible aclarar que en cumplimiento del artículo 243 de la Constitución Política, se ha guardado especial cuidado de no reproducir el contenido material del Acto Legislativo número 01 de 2008, “por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”, declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-588 de 2009 por **vicios de competencia**, mediante el cual se autorizaba transitoriamente, durante tres (3) años, la inscripción extraordinaria y automática en la carrera administrativa de los empleados públicos que a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004 estuvieran ocupando cargos de carrera vacantes en calidad de provisionales o de encargados, siempre y cuando cumplieran las calidades y requisitos exigidos para su desempeño; ordenándose adicionalmente suspender todos los trámites relacionados con los concursos públicos que se estaban adelantando sobre los cargos que no se encontraban provistos en propiedad.

Pues bien, a diferencia de dicho acto legislativo, la presente iniciativa tiene por objeto determinar la homologación de la experiencia específica con el requisito de las pruebas de conocimiento generales, por considerar que, a la postre, dichas pruebas no

garantizan, en sí mismas, la idoneidad de una persona para ejercer determinado cargo, dado que se trata de pruebas “generales”. Lo anterior, a diferencia de lo que ocurre con la experiencia específica, que definitivamente garantiza la especialidad en la prestación del servicio; sin que con esta fórmula se esté ordenando la inscripción automática en la carrera administrativa de los provisionales o la suspensión de los procesos de selección, lo cual se encuentra en plena armonía con el citado fallo de la Corte que determinó lo siguiente:

“De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y en la capacidad del empleado público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a esta le corresponde, siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el ascenso, permanencia y retiro del empleo público, y, en esta medida, el artículo 125 Superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, ...”.

Lo anterior, por supuesto, integrado con la competencia que le corresponde al legislador para determinar los méritos y calidades en los concursos públicos que deben ser organizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de servidores públicos, reconocida por la propia Corte Constitucional en los siguientes términos: *“la Carta establece que los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes respecto del ingreso y ascenso a los cargos de carrera, deben de ser fijados por el legislador”.* (Sentencia C-372 de 1999).

En estos términos, debe precisarse que con la iniciativa estudiada de ninguna manera se elude el principio constitucional del mérito para acceder a los cargos de la administración pública, pues de lo que se trata precisamente es de extender el alcance de las normas que desarrollan dicho principio, mediante la incorporación de situaciones que evidentemente fueron desconocidas en su momento por el legislador, como lo es la experiencia específica en el cargo a proveer de quienes aspiran a ser nombrados en propiedad e incluidos en la carrera administrativa.

Otros fundamentos

Por último, debe precisarse que esta homologación se encuentra en plena armonía con circunstancias que ya han sido autorizadas por el legislador, como las contenidas en la Ley 909 del 2004, especialmente en sus Decretos Reglamentarios 760 y 785 del 2005, que contemplan la posibilidad, que los aspirantes a un cargo público, puedan reemplazar ciertas calidades académicas por experiencia o viceversa. Por esto, encuentro razonable y proporcional y hace justicia, que equivalencias, sustituyan las pruebas de conocimiento, previstas en la Con-

vocatoria 01 de 2005, de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Pliego de modificaciones

1. En el artículo primero se elimina la Frase “en las Fases I y II”.

2. En el inciso final del artículo primero se especifica la referencia que se hace al artículo 256 de la Constitución Política.

III. Proposición

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, me permito rendir informe de **ponencia favorable** al Proyecto de Acto Legislativo número 147 de 2010 Cámara, 051 de 2010 Senado, por medio del cual se adiciona en forma transitoria un párrafo en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, y respetuosamente sugiero a los honorables Representantes, que se apruebe la siguiente proposición:

Dese cuarto debate-segunda vuelta- al Proyecto de Acto Legislativo número 147 de 2010 Cámara, 051 de 2010 Senado, por medio del cual se adiciona en forma transitoria un párrafo en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, **de acuerdo con el pliego de modificaciones y el texto propuesto que se adjunta a la presente.**

Del honorable Representante,

Humphrey Roa Sarmiento,

Departamento de Boyacá.

IV. TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE –SEGUNDA VUELTA– AL PROYECTO ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 147 DE 2010 CÁMARA,

051 DE 2010 SENADO

por medio del cual se adiciona en forma transitoria un párrafo en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, así:

Parágrafo transitorio. Con el fin de determinar las calidades de los aspirantes a ingresar y actualizar a los cargos de carrera, de quienes en la actualidad los están ocupando en calidad de provisionales o en encargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, homologará las pruebas de conocimiento establecidas en el concurso público, preservando el principio del mérito, por la experiencia y los estudios adicionales a los requeridos para ejercer el cargo, para lo cual se calificará de la siguiente manera:

5 o más años de servicio	70 puntos
--------------------------	-----------

La experiencia homologada, no se tendrá en cuenta para la prueba de análisis de antecedentes.

Los estudios adicionales, a los requeridos para el ejercicio del cargo, otorgarán un puntaje así:

1. Título de especialización	3 puntos
2. Título de maestría	6 puntos
3. Título de doctorado	10 puntos

Para el nivel técnico y asistencial, los estudios adicionales se tomarán por las horas totales debidamente certificadas así:

1. De 50 a 100 horas	3 puntos
2. De 101 a 150 horas	6 puntos
3. De 151 o más horas	10 puntos

Los puntajes reconocidos por calidades académicas, no serán acumulables entre sí.

Agotada esta etapa de homologación, el empleado provisional o en encargo cumplirá lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto es, el análisis comportamental, lo que finalmente posibilitará la cuantificación del puntaje y su ubicación en la lista de elegibles.

Para que opere esta homologación, el servidor público debe haber estado ejerciendo el empleo en provisionalidad o en encargo al 31 de diciembre de 2010 y cumplir con las calidades y requisitos exigidos en la Convocatoria del respectivo concurso.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y quien haga sus veces en otros sistemas de carrera expedirán los actos administrativos necesarios tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en el presente acto legislativo.

Para los empleados que se encuentren inscritos en carrera administrativa y que a la fecha estén ocupando en encargo por más de tres (3) años de manera ininterrumpida un cargo que se encuentre vacante definitivamente, y que hayan obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año, al momento de realizar los concursos respectivos se le calificará con la misma tabla establecida en el presente parágrafo transitorio.

Quedan exceptuados los procesos de selección para jueces y magistrados que se surtan en desarrollo del numeral 1 del artículo 256 de la Constitución Política, relativo a la Carrera Judicial y docentes y directivos docentes oficiales.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Del honorable Representante,

Humphrey Roa Sarmiento,

Departamento de Boyacá.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
–SEGUNDA VUELTA– AL PROYECTO
ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 147 DE 2010
CÁMARA – 051 DE 2010 SENADO**

por medio del cual se adiciona en forma transitoria un parágrafo en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, así:

Parágrafo transitorio. Con el fin de determinar las calidades de los aspirantes a ingresar y actualizar a los cargos de carrera, de quienes en la actualidad los están ocupando en calidad de provisionales o en encargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, homologará las pruebas de conocimiento estableci-

das en el concurso público en las Fases I y II, preservando el principio del mérito, por la experiencia y los estudios adicionales a los requeridos para ejercer el cargo, para lo cual se calificará de la siguiente manera:

5 o más años de servicio	70 puntos
--------------------------	-----------

La experiencia homologada, no se tendrá en cuenta para la prueba de análisis de antecedentes.

Los estudios adicionales, a los requeridos para el ejercicio del cargo, otorgarán un puntaje así:

1. Título de especialización	3 puntos
2. Título de maestría	6 puntos
3. Título de doctorado	10 puntos

Para el nivel técnico y asistencial, los estudios adicionales se tomarán por las horas totales debidamente certificadas así:

1. De 50 a 100 horas	3 puntos
2. De 101 a 150 horas	6 puntos
3. De 151 o más horas	10 puntos

Los puntajes reconocidos por calidades académicas, no serán acumulables entre sí:

Agotada esta etapa de homologación, el empleado provisional o en encargo cumplirá lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto es, el análisis comportamental, lo que finalmente posibilitará la cuantificación del puntaje y su ubicación en la lista de elegibles.

Para que opere esta homologación, el servidor público debe haber estado ejerciendo el empleo en provisionalidad o en encargo al 31 de diciembre de 2010 y cumplir con las calidades y requisitos exigidos en la Convocatoria del respectivo concurso.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y quien haga sus veces en otros sistemas de carrera expedirán los actos administrativos necesarios tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en el presente acto legislativo.

Para los empleados que se encuentren inscritos en carrera administrativa y que a la fecha estén ocupando en encargo por más de tres (3) años de manera ininterrumpida un cargo que se encuentre vacante definitivamente, y que hayan obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año, al momento de realizar los concursos respectivos se le calificará con la misma tabla establecida en el presente parágrafo transitorio.

Quedan exceptuados los procesos de selección para jueces y magistrados que se surtan en desarrollo del artículo 256 de la Constitución Política, relativo a la carrera judicial y docentes y directivos docentes oficiales.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de Acto Legislativo, según consta en el Acta número 65 del día 25 de mayo de 2011; así mismo el citado proyecto fue anunciado para discusión y votación el día 24 de mayo de 2011, según consta en el Acta número 64 de esa misma fecha.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2011 CÁMARA, 193 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se rinde honores al municipio de Armero, Guayabal con ocasión del vigésimo quinto aniversario de la tragedia del desaparecido municipio de Armero.

Bogotá, D. C., 1° de junio de 2011

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO ZULUAGA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Presidente:

En virtud a la solicitud realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 193 de 2010 Senado, 249 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se rinde honores al municipio de Armero, Guayabal con ocasión del vigésimo quinto aniversario de la tragedia del desaparecido municipio de Armero.*

Introducción

Hoy, al hacer una evaluación del municipio y con ocasión de la conmemoración del vigésimo quinto aniversario de la tragedia, el resultado parece injusto. En efecto, el Estado lejos de observar un comportamiento fiscal vehemente e incluyente con los habitantes que vivieron el crítico impacto de la naturaleza, surge inclemente ante la nueva tragedia personal de algunos de sus habitantes, personas honradas que en el pasado tuvieron que vivir el trauma de un desastre natural de enormes magnitudes, y que hoy se ven expuestos al nuevo trauma de no poder disfrutar plenamente sus días de vejez con dignidad y en recompensa por haber dedicado su vida a trabajar por y para el Estado colombiano.

El 13 de noviembre de 1985, el país fue testigo del peor desastre natural que hemos vivido en nuestros 200 años de historia, cuando el Nevado del Ruiz hizo erupción, llevando a su paso desolación, una gran pérdida de vidas humanas, y la destrucción total de un municipio que a esa fecha se fijaba como un distrito responsable con sus obligaciones fiscales.

Luego de la destrucción de Armero, el Gobierno —mediante el Decreto número 015 del 13 de noviembre de 1986— creó el municipio de Armero, Guayabal, al que trasladó los pasivos pensionales de los sobrevivientes que dejó la tragedia. Sin embargo, en el ejercicio se omitió determinar los recursos necesarios para cancelar las diferentes pensiones que se debían otorgar a los habitantes quienes se encontraban empleados y/o pensionados en las diferentes entidades públicas de Armero.

Como consecuencia de lo anterior, hoy el municipio de Armero Guayabal (Tolima) se encuentra inmerso en una crisis fiscal que amenaza su continuidad y su futuro es incierto y preocupante. Por ello,

hoy sentimos la responsabilidad social de ayudar a este distrito.

En un país centralista como lo ha sido históricamente Colombia, los pequeños municipios han debido vivir de las asignaciones departamentales o del Presupuesto Nacional. Por lo tanto, a propósito del vigésimo quinto aniversario de la tragedia del desaparecido municipio de Armero he decidido avanzar en la presentación de un proyecto de ley, que busca el mejor ánimo y apertura del ejecutivo para lograr como resultado una norma que permita salvar el municipio de Armero, Guayabal de su destrucción política.

Fundamento constitucional y legal

El Congreso de la República, de acuerdo con varias sentencias emanadas de la Corte Constitucional, es autónomo en la aprobación de leyes relativas al tema del gasto público, sin que se contemple ninguna obligación, exigencia o mandato imperativo al Gobierno Nacional para alterar los presupuestos, que son de iniciativa gubernamental.

Por lo anterior, el Proyecto de ley *número 193 de 2010 Senado, 249 Cámara, por medio de la cual se rinde honores al municipio de Armero, Guayabal, con ocasión del vigésimo quinto aniversario de la tragedia del desaparecido municipio de Armero*, presentado ante la honorable Comisión Segunda del Senado de la República, se ajusta a las ordenanzas establecidas como la Sentencia C-947 de 1999 de la Corte Constitucional, la Sentencia C-490 de 1994 de la Corte Constitucional, la Sentencia C-343 de 1995 de la Corte Constitucional, la Sentencia C-859 de 2001 de la Corte Constitucional y la Sentencia C-324 de 1997 de la Corte Constitucional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

1.1 La Tragedia en Armero, Tolima:

(http://es.wikipedia.org/wiki/erupci%C3%B3n_del_Nevado_del_Ruiz_de_1985)

Varios lahares cubrieron Armero. Murieron más de 20.000 personas.

La tragedia de Armero fue un desastre natural producto de la erupción del Volcán Nevado del Ruiz el 13 de noviembre de 1985 en el departamento del Tolima. Tras 69 años de inactividad, la erupción tomó por sorpresa a los poblados cercanos, a pesar de que el Gobierno había recibido advertencias por parte de múltiples organismos vulcanológicos desde la aparición de los primeros indicios de actividad volcánica en septiembre de 1985.

Los flujos piroclásticos, emitidos por el cráter del volcán, fundieron cerca del 10 por ciento del glaciar de la montaña, enviando cuatro lahares — flujos de lodo, tierra y escombros productos de la actividad volcánica— que descendieron por las laderas del nevado a 60 kilómetros por hora. Los lahares aumentaron su velocidad en los barrancos y se encaminaron hacia los seis mayores ríos en la base del volcán. El pueblo de Armero, ubicado a poco menos de 50 kilómetros del volcán, fue golpeado por dichos lahares matando a más de 20.000 de sus 29.000 habitantes.

Las víctimas en otros pueblos, particularmente de la localidad de Chinchiná, aumentaron la cifra de muertos a 23.000. Alrededor del mundo se publicaron tomas de video y fotografías de Omayra Sánchez, una adolescente víctima de la tragedia, quien estuvo atrapada 3 días hasta que finalmente falleció. Otras fotografías del impacto del desastre llamaron la atención de la opinión pública e iniciaron una controversia sobre el grado de responsabilidad del Gobierno colombiano en la catástrofe.

Los esfuerzos de rescate fueron obstaculizados por la composición del lodo que cubría al pueblo, lo que hacía casi imposible el moverse sin quedar atrapado. Para el momento en el que los rescatistas alcanzaron Armero, doce horas después de la erupción, muchas de las víctimas con heridas graves habían ya muerto. Los trabajadores de rescate quedaron horrorizados tras observar el panorama de desolación dejado tras la erupción, con árboles caídos, restos humanos irreconocibles y escombros de edificaciones.

Esta fue la segunda erupción volcánica más mortífera del siglo XX, superada solo por la erupción del Monte Pelado en 1902, y el cuarto evento volcánico más mortífero desde el año 1500. El evento fue una catástrofe previsible, exacerbada por el desconocimiento de la violenta historia del volcán; geólogos y otros expertos habían advertido a las autoridades y a los medios de comunicación sobre el peligro durante las semanas y días previos a la tragedia. Se prepararon mapas de riesgo para las inmediaciones pero fueron muy poco distribuidos. El día de la erupción se llevaron a cabo varios intentos de evacuación, pero debido a una tormenta las comunicaciones se vieron restringidas. Muchas de las víctimas se mantuvieron en sus hogares tal como les habían ordenado, creyendo que la erupción ya había terminado. El ruido de la tormenta pudo haber impedido que muchos escucharan el ruido proveniente del Ruiz.

Armero, localizado a 48 kilómetros del Nevado del Ruiz y a 169 kilómetros de Bogotá, era la tercera población más grande del Tolima, después de Ibagué y El Espinal.

Conocido como un importante centro agrícola antes de la erupción, Armero producía cerca de una quinta parte del arroz de Colombia, además de algodón, sorgo y café. Gran parte de este éxito puede ser atribuido al Nevado del Ruiz, ya que el fértil suelo volcánico había estimulado el crecimiento agrícola. Construido encima de un abanico aluvial que había presenciado otros lahares, el pueblo había sido destruido previamente por una erupción en 1595 y por flujos de lodo en 1845.

A finales de 1984, los geólogos notaron que la actividad sísmica en el área había empezado a aumentar. La aparición de fumarolas, la deposición de azufre en la cima del volcán y algunas erupciones freáticas alertaron a los geólogos sobre la posibilidad de una erupción. Los eventos freáticos, producidos al encontrarse magma ascendente con agua, continuaron hasta septiembre de 1985, disparando

altos chorros de vapor en el aire. La actividad comenzó a declinar en octubre, probablemente porque el nuevo magma había finalizado su ascenso dentro de la estructura volcánica.



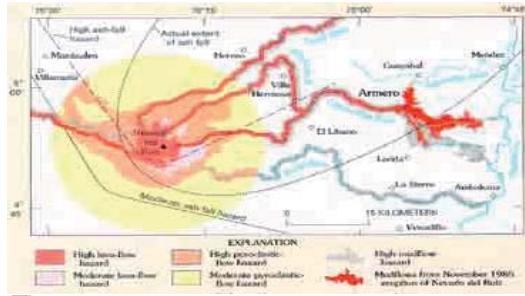
El Nevado del Ruiz emanando vapor. Esta foto fue tomada en septiembre de 1985, tan solo dos meses antes de la tragedia.

Una misión vulcanológica italiana analizó muestras de gases de las fumarolas y del terreno alrededor del cráter Arenas, y encontró que estas eran una mezcla de dióxido de carbono y dióxido de azufre, indicando una liberación directa de magma en la superficie. Los científicos publicaron el 22 de octubre de 1985, un reporte para las autoridades en el que determinaban que el riesgo de lahares era inusualmente alto. Para prepararse frente a la erupción, el reporte sugería varias técnicas simples de preparación a las autoridades locales. Otro equipo les entregó a las autoridades locales sismógrafos, pero sin darles instrucciones de cómo operarlos.

La actividad volcánica se incrementó de nuevo en noviembre de 1985 cuando el magma se aproximaba a la superficie. Cantidades crecientes de gases ricos en azufre y dióxido de azufre empezaron a aparecer en el volcán. El contenido de agua de los gases expulsados por las fumarolas decreció, y los manantiales en las cercanías del volcán se volvieron ricos en magnesio, calcio y potasio, producto de filtraciones de magma. Las temperaturas de equilibrio termodinámico, correspondientes a la composición química de los gases expedidos, oscilaba entre 200 grados centígrados y 600 grados centígrados; esta es una medida de la temperatura a la cual los gases se equilibraron dentro del volcán. La extensiva desgasificación del magma produjo una altísima presión dentro del volcán, justo en el espacio ubicado encima del magma, lo que eventualmente llevó a una erupción explosiva.

En septiembre de 1985, cuando los terremotos y las erupciones freáticas sacudían la zona, las autoridades locales comenzaron a planear una evacuación. En octubre, un mapa de riesgo para el área circundante del nevado fue terminado. Este mapa resaltaba el peligro que representaba la caída de material (tal como ceniza y rocas) en Murillo, Santa Isabel y Líbano, así como el riesgo de lahares en Mariquita, Guayabal, Chinchiná y Armero.

Por desgracia el mapa fue muy pobremente distribuido entre las personas ubicadas en la zona de riesgo; muchos supervivientes jamás habían escuchado de este a pesar incluso de que varios de los diarios más importantes del país presentaron versiones del mapa.



Las zonas más afectadas por la erupción del Nevado del Ruiz. El mapa muestra el recorrido que siguió el lahar desde el volcán hasta Armero.

Al menos uno de los mapas de riesgo publicados en el importante diario *El Espectador* incluía flagrantes errores. Sin una escala apropiada, era poco claro cuán grandes realmente eran las zonas de riesgo en el mapa. Los lahares en el mapa no tenían un final definido, y el mayor riesgo parecía provenir de los flujos piroclásticos, no de las corrientes de lodo. Aunque el mapa era de color azul, verde, rojo y amarillo, no había ninguna indicación acerca de qué representaba cada color, y Armero estaba en la zona verde (lo que se creía era la zona más segura). Otro mapa publicado por *El Tiempo* presentaba ilustraciones que “daban una percepción de topografía a un público no familiarizado con los mapas, permitiéndoles relacionar las zonas de riesgo con el paisaje”. A pesar de este diseño pensado en la audiencia, el mapa terminó más como una mera representación artística que como una científica.

El día de la erupción columnas de ceniza oscura salieron del volcán alrededor de las 3 de la tarde. El Director local de la Defensa Civil, quien fue rápidamente informado de la situación, contactó a Ingeominas, organismo que determinó que el área debía ser evacuada; a continuación se le dijo que debía contactar a los directores de la Defensa Civil en Tolima y Bogotá. Entre las 5 de la tarde y 7 de la noche la ceniza dejó de caer y las autoridades locales instruyeron a las personas para que se “mantuvieran calmadas” y fueran a sus casas. Alrededor de las 5 de la tarde fue convocada una reunión del Comité de Emergencia, y cuando esta terminó a las 7 de la noche varios miembros contactaron a la Cruz Roja regional para acordar detalles sobre los esfuerzos de una posible evacuación en Armero, Mariquita y Honda.

La Cruz Roja de Ibagué contactó a las autoridades de Armero y ordenó una evacuación que no fue llevada a cabo debido a problemas eléctricos causados por una tormenta. La fuerte lluvia y los rayos producto de la tormenta pudieron haber ocultado el ruido del volcán, y sin ningún esfuerzo sistemático de alerta, los residentes de Armero estaban inconscientes de la actividad que se desarrollaba en el Nevado del Ruiz. A las 9:45 de la noche, después de que el volcán hiciera erupción, los oficiales de la Defensa Civil de Ibagué y Murillo trataron de advertir a las autoridades de Armero, pero no pudieron hacer contacto. Después lograron escuchar conversaciones entre algunos dirigentes de Armero y otros individuos; en la más famosa de estas conversaciones, se escucha al Alcalde de Armero hablando a través de una radio

casera, diciendo que él “no cree que allí haya mucho peligro”, cuando fue arrastrado por el lahar.



Cima del Nevado del Ruiz a finales de noviembre de 1985.

A las 9:09 de la noche del 13 de noviembre de 1985, el Nevado del Ruiz expulsó tefra dacítica a más de 30 kilómetros de altura en la atmósfera. La masa total de material expulsado (incluyendo magma) fue de 35 millones de toneladas, solo un 3 por ciento del total expulsado por el Monte Saint Helens en 1980. La erupción alcanzó un 3 en el índice de explosividad volcánica. La masa de dióxido de azufre expulsada en la erupción fue de aproximadamente 700.000 toneladas, el 2 por ciento del total de material sólido, haciendo de esta una erupción atípicamente rica en azufre.

La erupción produjo flujos piroclásticos que fundieron la nieve y el glaciar de la cima del volcán, generando cuatro lahares que descendieron por los valles de los ríos en los flancos del volcán, destruyendo un pequeño lago que había sido observado en el cráter Arenas varios meses antes de la erupción. El agua de tales lagos suele ser extremadamente salada y puede contener gases volcánicos disueltos. El agua caliente y ácida del lago aceleró la fusión del hielo, un efecto confirmado por la alta concentración de sulfatos y cloruros encontrados en el lahar.

Los lahares, formados de agua, hielo, pumita y otras rocas, incorporaron arcilla a su composición al erosionar el terreno por el que viajaban mientras descendían del volcán. Estos bajaron por las vertientes del volcán a una velocidad promedio de 60 km/h, desprendiendo rocas y destruyendo vegetación. Después de descender miles de metros por las vertientes, los lahares se dirigieron hacia los valles de los seis ríos nacidos en el volcán, en donde aumentaron cuatro veces su volumen original. En el río Gualí, un lahar alcanzó un ancho de 50 metros.

Por la noche, la energía eléctrica se fue de repente y los radios se apagaron. Justo antes de las 11:30, una enorme corriente de agua se extendió por Armero; fue lo suficientemente poderosa como para volcar autos y levantar personas. Se escuchó un fuerte estruendo proveniente de la montaña, pero los residentes estaban más preocupados por lo que ellos creían era solo una inundación.



Armero tras la tragedia.

A las 11:30 de la noche, el primer lahar llegó al pueblo, seguido rápidamente por otros. Uno de los lahares prácticamente borró a Armero; tres cuartas partes de sus 28.700 habitantes murieron. Avanzando en tres grandes oleadas, este lahar tenía 30 metros de profundidad, se movía a 12 metros por segundo y duró de 10 a 20 minutos. Viajando aproximadamente a 6 metros por segundo, el segundo lahar duró media hora y fue seguido por pequeños pulsos eruptivos. Un tercer gran pulso le permitió al lahar durar cerca de dos horas.

Para ese momento, el 85 por ciento de Armero estaba cubierto de lodo. Los sobrevivientes describieron cómo las personas se sostenían de los escombros de sus casas en un intento de mantenerse a flote en el barro. Los edificios colapsaron, aplastando personas y generando escombros.

Un segundo lahar, que descendió por el valle del río Chinchiná, mató a cerca de 1.800 personas y destruyó 400 casas en Chinchiná. En total murieron más de 23.000 personas, cerca de 5.000 quedaron heridas y 5.000 hogares de trece poblaciones fueron destruidos. Aproximadamente 230.000 personas se vieron afectadas, 20.000 quedaron sin hogar y 110 kilómetros cuadrados de terrenos fueron perjudicados.



Armero se localizaba en el centro de esta fotografía, tomada a finales de noviembre de 1985.

Mapas de riesgo que mostraban que Armero sería seriamente afectado tras una erupción fueron distribuidos más de un mes antes de tal evento, pero el congreso de Colombia acusó a la Defensa Civil y a las agencias científicas de alarmistas. La erupción ocurrió tan solo una semana después de la toma del Palacio de Justicia por parte del grupo guerrillero M-19 en Bogotá, por lo cual tanto el gobierno como el ejército se encontraban ocupados al momento del desastre.



Solo unas pocas estructuras se mantuvieron en pie en Armero tras las corrientes de lodo que arrasaron con el pueblo.

Los daños fueron estimados en 7.000 millones de dólares, una quinta parte del producto interno bruto colombiano de 1985.

Los esfuerzos de rescate fueron obstaculizados por el barro de hasta 4.6 metros de profundidad que cubría a Armero, haciendo prácticamente imposible

el que alguien pudiera atravesarlo sin hundirse. Para empeorar la situación, la carretera y varios puentes que conectaban a Armero fueron destruidos por los lahares. Tomó casi doce horas rescatar a los primeros sobrevivientes, así que es probable que muchos heridos de gravedad pero tratables hubieran muerto horas antes de la llegada de los rescatistas. Ya que el hospital de Armero había sido destruido, las víctimas fueron llevadas a hospitales cercanos.

Seis poblados cercanos levantaron clínicas improvisadas divididas en áreas de tratamiento y refugios para los damnificados. Para ayudar con las labores hospitalarias, personal médico y de rescate de todo el país se hizo presente en Armero. De los 1.244 pacientes distribuidos en las clínicas, 150 murieron por infecciones o complicaciones relacionadas. Si los antibióticos hubiesen estado disponibles rápidamente y si todas las heridas se hubiesen limpiado correctamente, muchas de estas personas podrían haber sido salvadas.

El 20 de noviembre de 1985, una semana después de la erupción, los esfuerzos de rescate empezaron a llegar a su fin. Cerca de 4.000 rescatistas buscaban aún sobrevivientes con pocas esperanzas de encontrar alguno. Para entonces la cifra oficial de muertos era de 22.540 víctimas; las cifras también hablaban de 3.300 desaparecidos, 4.000 heridos y 20.000 personas sin hogar. Grupos de saqueadores irrumpieron en las ruinas mientras que los sobrevivientes afrontaban el riesgo de contraer tifus o fiebre amarilla. Para muchos de los rescatistas, su trabajo había terminado.

El desastre obtuvo notoriedad a nivel mundial en parte por una fotografía tomada por Frank Fournier en la cual aparece una joven llamada **Omayra Sánchez** quien estuvo atrapada entre los escombros por tres días antes de morir. Tras la erupción, trabajadores de rescate se reunieron alrededor de la niña, conversando con ella. Omayra llamó la atención de los reporteros en el lugar debido a su dignidad y coraje, y causó controversia cuando la gente se preguntó por qué los periodistas no hicieron nada para salvarla (lo cual era imposible sin herramientas).

Un llamado al gobierno para conseguir una bomba hidráulica que evacuara el agua que la rodeaba no fue atendido; Omayra sucumbió a la gangrena y a la hipotermia tras pasar 60 horas atrapada. Su muerte sintetizó la naturaleza trágica de la tragedia de Armero: Ella pudo haber sido salvada si el Gobierno hubiese actuado con prontitud y si hubiese prestado atención a los llamados sobre el peligro del volcán. La fotografía obtuvo el premio 'World Press Photo of the Year' por capturar el evento de mayor importancia periodística.

Poco menos de un año después de la tragedia, el Papa Juan Pablo II visitó la zona del desastre junto con el presidente colombiano Belisario Betancur. Allí el Papa habló acerca de la tragedia y declaró el lugar en donde se encontraba Armero como campo santo. A pesar de que muchas de las víctimas de la tragedia fueron conmemoradas, Omayra Sánchez fue, en particular, inmortalizada en poemas, novelas y piezas musicales. Una obra llamada Adiós, Omayra

ya, de Eduardo Santa, ilustraba los últimos días de la joven y el simbolismo que representó en la catástrofe. Lo sobrevivientes fueron también reconocidos en el especial de televisión No morirás de Germán Santamaría. Parte del elenco estaba compuesto por víctimas de la tragedia quienes aparecieron como extras en la obra.

1.2 Nacimiento del municipio Armero-Guayabal

El municipio de Armero Guayabal fue creado mediante Decreto número 015 del 13 de noviembre de 1986 y en su inicio los recursos estuvieron enmarcados por donaciones nacionales e internacionales que impidieron medir el verdadero impacto fiscal, financiero y social, que se causó con la creación del “nuevo municipio”. Al desaparecer las ayudas, y con el correr de los años, se evidenció la crisis económica y financiera en su verdadera dimensión hasta comprometer la viabilidad del municipio en el contexto político nacional.

El municipio está ubicado en el norte del departamento del Tolima, a 90 kilómetros de Ibagué, capital del departamento del Tolima. Nació luego de la tragedia sufrida por el municipio de Armero en el año de 1985. Guayabal como se le conocía entonces, era un corregimiento del municipio de Armero, hoy en día cuenta con 12.800 habitantes y su economía gira en torno a la agricultura y la ganadería.

Inició actividades como entidad territorial el 16 de diciembre de 1985. Desde entonces ha tenido una inmensa dificultad fiscal y financiera, al haber asumido la carga prestacional de 58 personas, pago que venía asumiendo el municipio de Armero antes de la tragedia.

En los años siguientes no se aprovisionó en la asignación del presupuesto municipal, los recursos necesarios para amortiguar esta carga prestacional, por el contrario, mediante una Reestructuración Administrativa el 31 de mayo de 2002 aumentaron el número de pensionados a 74, es decir, 16 más, agravando la situación del municipio. El Gobierno Nacional nunca ha tenido esto en cuenta para proveer los recursos con los cuales pagar las mesadas correspondientes. En este momento, año 2010, de los 74 pensionados han fallecido 5.

1.2 CUADRO DE ACTUALES PENSIONADOS DEL EXTINTO MUNICIPIO DE ARMERO (TOLIMA)

	CC	PENSIONADO	VALOR
1	5.849.564	HERNANDO GUTIÉRREZ ENCISO	1.576.177,00
2	2.251.116	CARLOS RONDÓN	929.577,00
3	5.849.083	JORGE ANGARITA FASER	874.717,00
4	14.265.755	HERNÁN PÁEZ VANEGAS	923.332,00
5	14.270.135	ALENDRO TRUJILLO DÁVILA	719.430,00
6	5.947.812	RAÚL ANTONIO VALLEJO MARTÍNEZ	814.887,00
7	14.267.683	CARLOS HERNANDO BANDERA L	979.620,00
8	14.268.130	LUIS EDUARDO MOLANO BELTRÁN	826.985,00
9	2.300.300	ORMINSO MARTÍN CRUZ	904.590,00
10	14.265.580	MARCO ANTONIO GALINDO ÁVILA	719.427,00
11	14.230.799	ÉDGAR AUGUSTO BOHÓRQUEZ G.	765.215,00
12	97.050.616.863	HAROLD GIOVANNY URUENA RUBIO	719.428,00

	CC	PENSIONADO	VALOR
13	5.936.775	ELOY MILLÁN	1.351.068,00
14	2.862.663	CAMPO ELÍAS RUBIO ROMERO	677.457,00
15	18.915.888	MANUEL CRUZ	811.963,00
16	28.600.792	TERESA SÁNCHEZ VIUDA DE ACOSTA	677.457,00
17	2.333.375	EDUCARDO PEÑA SÁNCHEZ	608.026,00
18	28.604.812	MARÍA ROSABEL FAJARDO DE URUENA	677.457,00
19	2.324.315	JULIO ÁVILA ARGUELLEZ	677.457,00
20	28.597.694	MARÍA HERMELINDA MOLINA ALBAÑIL	677.457,00
21	28.833.336	MARÍA EUFROSINA RÍOS GUTIÉRREZ	677.457,00
22	28.600.825	SILVIA MARÍA MAHECHA DE SÁNCHEZ	608.279,00
23	28.600.239	ROSA TULIA PINTO LEÓN	608.026,00
24	28.602.233	MARÍA DELBY REINA	677.457,00
25	28.598.149	AYDÉ BELTRÁN DE MOLANO	608.026,00
26	2.248.136	LUIS CARLOS SANDOVAL	726.300,00
27	28.601.296	ANUNCIACIÓN LOZANO	608.026,00
28	2.247.664	AQUILEO GARZÓN	698.119,00
29	2.246.584	ARNULFO SÁNCHEZ	608.026,00
30	28.600.844	FLOR MARÍA LOZANO	608.026,00
31	20.596.237	PAULINA FIGUEROA LOZANO	608.026,00
32	38.125.002	ERNESTINA TORRES	677.457,00
33	65.498.269	LIGIA AGUILAR CERVERA	608.026,00
34	24.715.071	CARLINA RINCÓN VDA. DE CIFUENTES	608.026,00
35	28.826.207	LUCILA ROJAS VDA. DE LÓPEZ	608.026,00
36	28.774.536	ANA ROSA MALDONADO DE MUNÉVAR	612.572,00
37	4.886.372	SERAFÍN JIMÉNEZ GUZMÁN	769.666,00
38	28.805.496	ROSALBA CASTAÑO OROZCO	1.482.676,00
39	28.598.984	BLANCA ALICIA GONZÁLEZ DE TÉLLEZ	1.500.182,00
40	5.846.282	JOSÉ ÁNGEL PAVA	1.085.100,00
41	5.848.516	FÉLIX CEDANO CRUZ	1.472.487,00
42	65.499.501	NICOLASA IBÁÑEZ ESPEJO	1.037.996,00
43	2.327.974	ASARIAS MEJÍA HERNÁNDEZ	542.427,00
44	20.697.374	GLORIA HERNÁNDEZ CÁCERES	874.457,00
45	28.603.064	FLOR MARÍA MOGOLLÓN CASTAÑO	889.621,00
46	2.249.949	GENARO URUEÑA ROJAS	927.812,00
47	2.247.201	ANACLETO TRUJILLO SANTOS	885.834,00
48	5.847.798	HERNANDO REYES GÓMEZ	983.975,00
49	5.846.666	GILDARDO GÓMEZ DUCUARA	1.180.054,00
50	5.942.602	HÉCTOR MÉNDEZ	802.199,00
51	65.499.951	YOLANDA ARCE	1.246.942,00
52	2.333.325	ELÍ GONZÁLEZ PÁEZ	1.112.004,00
53	20.899.593	SUSANA GONZÁLEZ RÍOS	604.867,00
54	28.602.591	ELISA SÁNCHEZ VDA. DE TICORA	1.459.057,00
55	28.603.452	DEISY VARGAS	515.000,00
56	14.267.171	MARTÍN SEPÚLVEDA CHÁVEZ	1.117.841,00
57	29.279.750	MIRYAM TORRES VALLEJO	1.450.491,00
58	2.339.284	JOSÉ HERNANDO GUTIÉRREZ	1.210.080,00
59	17.666.523	ELIÉCER VARÓN	1.247.197,00
60	28.597.493	EVIDALIA VELÁSQUEZ	515.000,00
61	51.564.678	CECILIA ROMERO SANDERS	698.119,00
62	1.106.739.904	JOSÉ JAVIER LOZANO ÁLVAREZ	515.000,00
63	16.240.789	JORGE SERRATO	1.756.342,00
64	5.850.060	NORBERTO MARTÍNEZ	719.427,00
65	28.796.331	MARÍA CECILIA PERALTA HERNÁNDEZ	677.457,00

	CC	PENSIONADO	VALOR
66	2.366.373	MARCO FIDEL MONCALEANO	608.026,00
67	2.249.687	JOSÉ BENITO CASTAÑO	1.070.509,00
68	28.909.610	ANATOLIA GUZMÁN VILANUEVA	515.000,00
69	28.600.900	BERENICE COLORADO BUSTOS	608.026,00
			59.142.473,00
GASTOS MESADAS MENSUALES			\$59.142.473,00
Pago de seguridad social Mensual de pensionados \$ 9.200.000,00			\$9.200.000,00
SUMAS TOTAL MES			\$68.342.473,00
VALOR SEGURIDAD SOCIAL ANUAL			\$110.400.000,00
VALOR PENSIONADOS DEL EXTINTO MUNICIPIO DE ARMERO ANUAL			\$938.394.622,00

Debido a que el pago de pensionados equivale al 50 por ciento de los ingresos corrientes de libre destinación, y la Ley 617 de 2000 indica que el municipio debe gastar en funcionamiento solo el 80 por ciento de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación es decir, que el ente territorial solo cuenta con el 30 por ciento para sufragar gastos inherentes a la nómina, y gastos generales, además de las transferencias corrientes, las sentencias y laudos arbitrales.

Como se observa, el municipio de Armero-Guayabal ha venido incumpliendo los parámetros establecidos en la Ley 617 de 2000, en cuanto al porcentaje de los gastos de funcionamiento, siendo inviable su sostenibilidad económica y financiera, encontrándose amenazado con su desaparición del mapa político del país.

En el año de 2006 y 2007, el Despacho del Alcalde presentó al Concejo Municipal varios proyectos de saneamiento fiscal, con el objetivo de remediar la difícil situación, es así como se aprobaron los siguientes acuerdos:

1. 004 de abril 26 de 2006, por medio del cual se conceden facultades al Alcalde Municipal para modificar la estructura orgánica y la planta de cargos del municipio. En él se facultó y autorizó al Alcalde para que determinara la estructura administrativa municipal y las funciones de las dependencias.

2. 005 de abril 26 de 2006, por medio del cual se conceden facultades al Alcalde Municipal para modificar el presupuesto de conformidad con los requerimientos de la Ley 617 de 2000. Se facultó al señor Alcalde para realizar los ajustes presupuestales que requería el programa de saneamiento fiscal y financiero, conforme a la Ley 617 de 2000.

3. 007 de abril 26 de 2006, por medio del cual se conceden unas autorizaciones al Alcalde Municipal para contratar nuevos empréstitos y/o reestructurar las deudas vigentes, sustituir garantías, otorgar contragarantías en forma amplia y celebrar los encargos fiduciarios que sean necesarios. Esto en cumplimiento de la Ley 617 de 2000 y sus decretos reglamentarios.

4. 008 de abril 26 de 2006, por medio del cual se conceden unas facultades al Alcalde Municipal para promover, negociar y celebrar un acuerdo de reestructuración de pasivos del municipio de Armero-Guayabal, en los términos de la Ley 550 de 1999. Derogando los que sean contrarios.

5. 003 de marzo 13 de 2007, por medio del cual se autoriza adelantar un programa de saneamiento fiscal en la Administración Municipal de Armero, Guayabal. Esto bajo parámetros de Ley 617 de 2000, y se autoriza un empréstito por valor de 1.200 millones de pesos destinados para el pago de las obligaciones laborales y aprovisionar el Fondo Municipal de Pensiones (Ley 549 de 1999), otorga facultades protempore para reestructurar la Administración Municipal, deroga los Acuerdos números 007 y 008 de 2006.

No obstante el uso de las anteriores herramientas, en un informe entregado por el Contador externo del Municipio se manifiesta la urgencia para que el Ente Territorial se acoja a un programa de saneamiento fiscal, dentro del marco de la Ley 550 de 1999, debido a la crítica situación financiera y fiscal, pues la economía del ente municipal gira alrededor de la agricultura y la ganadería, en consecuencia los gravámenes que generan estas actividades no son significativos frente a las obligaciones prestacionales existentes.

1.3 Situación crítica actual en el municipio Armero-Guayabal (Tolima)

Al ser proclamado el nuevo municipio de Armero-Guayabal, el Corregimiento de Guayabal no contaba con la infraestructura necesaria para asumir las competencias que se le asignaban, y solo dependía de las ayudas nacionales e internacionales, cuando estas desaparecieron, empezaron a sufrir el rigor de sus responsabilidades.

La primera de ellas fue el pago de las mesadas pensionales de 58 personas, pago que venía asumiendo el municipio de Armero antes de la tragedia. A esto, se le suma la reestructuración administrativa realizada en el año de 2002, quedando un total de 69 pensionados, pues a 2010 han fallecido 5 de los pensionados, que consumen el 50 por ciento de los ingresos corrientes de Libre Destinación.

En cada vigencia fiscal se genera un déficit que se refleja en el incumplimiento de los indicadores de la Ley 617 de 2000, sometiendo a una sanción de tipo disciplinario al mandatario de turno. Esto conduce a que el municipio de Armero-Guayabal sea inviable fiscalmente y por ende condenado a desaparecer del ámbito nacional.

Por lo anterior, este municipio se acogió una reestructuración de pasivos, Ley 550 de 1999. A continuación se anexa la publicación hecha por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y escenario financiero acuerdo de reestructuración del año 2009 al 2017 de pasivos del municipio de Armero-Guayabal, Tolima.

“**Aviso Iniciación Promoción Proceso de reestructuración de Pasivos del municipio de Armero-Guayabal (Tolima).** En desarrollo de lo dispuesto por la Ley 550 de 1999, y en atención a lo señalado por la Resolución número 395 de 1999, la Dirección General de Apoyo Fiscal, mediante Resolución número 810 del 31 de marzo de 2009, aprobó la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el municipio de

Armero-Guayabal (Tolima) y designó al respectivo promotor.

Dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 11 de la Ley 550 de 1999 y para efectos de lo dispuesto por el artículo 13 de la misma ley, se procede a dar publicidad a este proceso de reestructuración de pasivos, en los siguientes términos:

ENTIDAD TERRITORIAL: MUNICIPIO DE ARMERO-GUAYABAL (TOLIMA)

REPRESENTANTE LEGAL: GUSTAVO QUIÑONES MENESES

CARGO: ALCALDE

IDENTIFICACIÓN: 19.414.658 DE BOGOTÁ

DIRECCIÓN: CALLE 5 CARRERA 6 ESQUINA

TELÉFONO: 2530965

PROMOTOR: ÉRIKA JOHANNA CORTÉS OSPINA

IDENTIFICACIÓN: C.C. 52.861.785 de Bogotá

CARGO: Consultora - Dirección General de Apoyo Fiscal

NOMINADOR: ANA LUCÍA VILLA ARCILA, Directora General de Apoyo Fiscal Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DIRECCIÓN Y TELÉFONO PROMOTOR: Bogotá, D. C., Carrera 8 N° 6-64 piso 2°. Teléfono: 3811700, Extensiones 3256-3201; Fax: 3811700 ext. 3558. Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Apoyo Fiscal.

Este aviso se publicará en las instalaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Alcaldía de Armero-Guayabal (Tolima), por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del 31 de marzo de 2009”.

ESCENARIO FINANCIERO ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DEL AÑO 2009 AL 2017 DE PASIVOS DEL MUNICIPIO DE ARMERO-GUAYABAL TOLIMA

ESCENARIO FINANCIERO ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL MUNICIPIO DE ARMERO - GUAYABAL - TOLIMA - ANEXO 3										
CONCEPTO	VIGENCIA 2009	VIGENCIA 2010	VIGENCIA 2011	VIGENCIA 2012	VIGENCIA 2013	VIGENCIA 2014	VIGENCIA 2015	VIGENCIA 2016	VIGENCIA 2017	TOTAL 2009-2017
INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN	1.861	1.912	2.101	2.276	2.496	2.654	2.759	2.868	2.984	21.909
Tributarios	1.221	1.256	1.426	1.580	1.780	1.917	2.000	2.087	2.179	15.446
Impuesto Predial Unificado	230	244	332	451	613	711	754	799	847	4.982
Impuesto Predial Unificado recuperación	130	127	124	120	117	115	112	109	106	1.060
Impuesto de Circulación y Tránsito Servicio Público	8	8	8	9	9	9	9	10	10	80
Impuesto de Industria y Comercio	265	272	282	294	306	318	330	344	357	2.768
Avisos y tableros	11	11	12	12	13	13	14	14	15	115
Sobretasa a la Gasolina	567	584	657	684	711	739	769	800	832	6.343
Otros Ingresos Tributarios (vehículos, dequello)	10	10	11	11	11	11	12	12	12	100
No Tributarios	61	63	64	66	67	69	71	73	74	607
Tasas y Multas	56	57	59	60	62	63	65	67	68	557
Otros Ingresos No Tributarios	5	5	5	5	5	6	6	6	6	50
Transferencias	579	593	611	630	648	668	688	709	730	5.856
Vehículos Departamento	3	3	3	3	3	3	3	3	4	30
S.G.P. 42% Libre Destinación	576	590	608	626	645	665	684	705	726	5.826
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	1.773	1.838	1.901	1.999	2.105	2.225	2.338	2.459	2.586	19.225
Gastos Asociados a la Nómina	1.311	1.348	1.384	1.454	1.530	1.618	1.700	1.788	1.880	14.013
Misadas Pensionales	878	861	871	913	959	1.017	1.069	1.126	1.186	8.880
Servicios Personales	321	340	361	382	405	430	455	483	512	3.689
Servicios Personales Indirectos	112	147	153	159	165	172	175	179	182	1.445
Contribuciones Inherentes a la Nómina	113	119	126	134	142	151	160	169	179	1.294
Aportes Previsión Social	91	96	102	108	114	121	128	136	144	1.041
Aportes Parafiscales	22	23	25	26	28	29	31	33	35	253
Gastos Generales	178	188	197	206	215	225	233	242	252	1.935
Adquisición de Bienes	48	50	53	57	60	64	67	71	76	546
Adquisición de Servicios, fiducia	130	138	143	149	155	161	166	171	176	1.390
Transferencias	173	183	194	206	218	231	245	259	275	1.983
Concejo	98	104	110	117	124	131	139	147	156	1.126
Personería	75	79	84	89	94	100	106	112	119	857
AHORRO OPERACIONAL (ICLD - GF)	88	74	200	276	391	429	421	410	397	2.684
SIN TRANSFERENCIAS PERSONERÍA Y CONCEJO	1.601	1.655	1.707	1.794	1.887	1.994	2.093	2.199	2.311	17.242
GF/ICLD Ley 617 de 2000 sin Personería y Concejo	85,3%	85,8%	80,5%	78,1%	74,9%	74,5%	75,2%	76,0%	76,7%	
GF/ICLD Ley 617 de 2000 incluidos Personería y Concejo	95%	96%	90%	88%	84%	84%	85%	86%	87%	
GASTOS Concejo seguro de vida y seguridad social	14	14	15	16	17	18	19	20	22	
RENTAS REORIENTADAS	695	569	707	796	924	975	940	935	929	7.470
Impuesto transporte hidrocarburo sistemaducto 80%	220	226	231	237	243	249	255	262	268	2.190
SGP Propósito General - Libre Inversión - Otros sectores 40%	37	270	276	283	290	298	264	264	264	2.246
Ahorro Operacional	88	74	200	276	391	429	421	410	397	2.684
Venta maquinaria Fondo de Maquinaria	350									
DESTINACIÓN DE LAS RENTAS	345	829	707	796	924	975	940	935	929	7.380
Fondo de Contingencias										0
SGP Libre Inversión Otros Sectores 10%	37	67	71	76	80	85	90	96	101	704
Ahorro Operacional desde el 2012				276	391	429	421	410	397	2.323
Fondo para el Fortalecimiento Institucional										0
Ahorro Operacional periodo 2009-2011	88	74	200							361
Fondo Reservas de Cesantías										0
Impuesto de Transporte al gasoducto (2010 en adelante)		40	45	48	50	54	57	60	64	417
Pago de Acreencias	220	688	391	397	402	408	372	370	367	3.615
Impuesto de Transporte a Gasoductos y Oleoductos	220	186	186	189	192	195	198	201	204	1.773
SGP Libre Inversión Otros sectores 30%	0	202	205	207	210	212	174	168	163	1.542
Venta Maquinaria - fondo de maquinaria		300								
DISPONIBLE PARA PAGO DE ACREENCIAS	220	688	391	397	402	408	372	370	367	3.615
PAGOS ACUERDO CON RENTAS REORIENTADAS	220	688	391	397	402	408	372	370	367	3.615
Grupo de Trabajadores y Pensionados	220	193								413
Grupo de Entidades Públicas y de Seguridad Sbdal*		51	104	301	323	365	372	137		1.653
Grupo de Entidades Financieras		360	78	78	79	43				637
Grupo de Otros Acreedores		84	209	18						311

* Se proyectan pago de intereses por concepto de aportes a fondo de pensiones y cesantías por \$200 millones

GUSTAVO QUIÑONES MENESES
ALCALDE MUNICIPAL

CUADRO COMPARATIVO DE LOS PRESUPUESTOS DE LOS AÑOS 2008-2009-2010 Y LA AFECTACIÓN POR LAS MESADAS PENSIONALES DEL EXTINTO ARMERO (TOLIMA)

MUNICIPIO ARMERO GUAYABAL TOLIMA									
COMPARATIVO ESCENARIO, PRESUPUESTO VIGENCIA, EJECUCIÓN 2008, 2009, 2010									
ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS									
CONCEPTO	ESCENARIO FINANCIERO	PPTO INICIAL 2010	EJECUCIÓN PRESUPUESTAL					Varacion % entre Agosto/08 y Agosto /10	Varacion % entre Agosto/09 y Agosto /10
	VIGENCIA 2010		PPTO DEFINITIVO	01-01 A 31-08-2008	01-01 A 31-08-2009	01/01/2010 a 31/08/2010			
INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN	1.911	1.875	2.039	946	1.315	1.406	32,73	6,54	
Tributarios	1.256	1.203	1.208	735	922	908	19,02	-1,54	
Impuesto Predial Unificado	244	244	244	171	190	213	19,71	10,88	
Impuesto Predial Unificado recuperación	127	127	127	53	78	85	37,85	8,47	
Impuesto de Circulación y Tránsito Servicio Público	8	10	10	5	8	16	67,22	52,27	
Impuesto de Industria y Comercio	272	272	272	194	218	194	0,01	-12,65	
Avisos y tableros	11	11	11	9	11	8	-15,39	-38,29	
Sobretasa a la Gasolina	584	533	533	297	413	384	22,73	-7,45	
Otros Ingresos Tributarios (vehículos, deguello)	10	6	11	6	4	8	21,17	43,89	
No Tributarios	62	82	82	1	62	79	98,71	20,74	
Tasas y Multas	57	57	57	1	62	76	99,03	18,36	
Otros Ingresos No Tributarios	5	25	25	0	0	2	87,75	100,00	
Transferencias	593	590	749	210	330	420	50,02	21,35	
Vehículos Departamento	3						#1DIV/01	#1DIV/01	
S.G.P. 42% Libre Destinación	590	590	749	210	330	420	50,02	21,35	
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	1.838	1.736	1.852	865	1.089	1.390	37,74	21,69	
Gastos Asociados a la Nómina	1.348	1.270	1.305	588	764	1.029	42,86	25,68	
Mesadas Pensionales	861	820	856	454	504	689	34,15	26,87	
Servicios Personales	340	307	307	127	195	221	42,48	11,68	
Servicios Personales Indirectos	147	143	143	7	65	118	94,22	44,90	
Contribuciones Inherentes a la Nómina	119	105	131	62	63	77	19,79	18,61	
Aportes Previsión Social	96	84	109	53	51	60	12,02	14,82	
Aportes Parafiscales	23	21	21	9	11	17	47,41	32,10	
Gastos Generales	188	173	227	115	128	159	27,63	19,18	
Adquisición de Bienes	50	50	65	10	47	44	76,99	-6,56	
Adquisición de Servicios, fiducia	138	123	162	105	81	114	8,49	29,16	
Transferencias	183	188	188	101	133	126	19,71	-5,88	
Concejo	104	111	111	54	79	74	27,36	-6,67	
Personería	79	77	77	47	54	52	8,67	-4,74	
AHORRO OPERACIONAL (ICLD - GF)	73	139	188	81	226	16	-394,07	-1.283,27	
SIN TRANSFERENCIAS PERSONERIA Y CONCEJO	1.655	1.548	1.663	764	955	1.264	39,54	24,44	
GF/ICLD Ley 617 de 2000 sin Personería y Concejo	85,9%	81,9%	80,9%	80,8%	71,7%	89,1%	9,36	19,52	
GF/ICLD Ley 617 de 2000 incluidos Personería y Concejo	96%	93%	91%	91%	83%	99%	7,46	16,22	
GASTOS Concejales seguro de vida y seguridad social	14	13	13			11			

Elaboro.

JOSE EL CARIÑO ROMERO BOCANEGRA
Secretario de Hacienda y Tesorería

Marco Fiscal

Los fondos necesarios para la sostenibilidad del municipio de Armero-Guayabal serán provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet).

De conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 549 de 1999, los recursos con que el Fonpet constituirá las respectivas reservas para el pago de los pasivos pensionales, provendrán de las siguientes fuentes:

Del nivel nacional:

- **Fondo Nacional de Regalías:** 7% de sus recursos, que no comprometan las sumas con destinación específica, y a partir del año 2000.

- **Privatizaciones y capitalizaciones privadas de empresas públicas:** 10%, en los términos de los numerales 4 y 5 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999. En el caso de Carbocol, el 5% del producto de la venta del interés de la Nación y de sus Entidades Descentralizadas en Cerrejón Zona Norte.

- **Bienes cuyo dominio se extinga a favor de la Nación en virtud de la aplicación de la Ley 333 de 1997:** 20% a partir del año 2000.

- **Loto Único Nacional:** La totalidad de sus ingresos a partir de su organización por el Gobierno Nacional.

- **Impuesto de timbre nacional:** 70% a partir del 1° de enero de 2001.

Estos recursos son repartidos por el Fonpet a las entidades territoriales con los siguientes criterios:

• Del Fondo Nacional de Regalías

Estos recursos se distribuirán entre las cuentas de las entidades territoriales con los mismos criterios que se aplican para la distribución de los recursos de inversión del Fondo Nacional de Regalías. Esto implica que para tener derecho a la participación en estos recursos, los Departamentos, Distritos y Municipios deben incluir, en sus planes de desarrollo y como proyecto prioritario, la financiación del pasivo pensional correspondiente a su cálculo actuarial.

• Del Producto de las Privatizaciones

Se distribuyen por partes iguales entre el municipio, departamento y distrito, si fuere el caso, en el cual esté ubicada la actividad principal de la empresa cuyas acciones se enajenen.

• Del Producto de las Capitalizaciones Privadas de Empresas Públicas

Pertenece al Fonpet, igualmente, el diez por ciento (10%) de los recursos que los particulares inviertan en entidades con participación accionaria

mayoritaria de la Nación, a título de capitalización, y de los recursos que los particulares invirtieron en entidades con participación mayoritaria de la Nación en capitalizaciones en empresas públicas eléctricas en los últimos tres años anteriores a la vigencia de la ley.

• **Del Producto de la Administración y/o Venta de Bienes Muebles e Inmuebles, cuyo dominio se extinga a favor de la Nación**

Dichos bienes continuarán siendo administrados por las autoridades previstas en las disposiciones vigentes, con la participación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y deberán ser enajenados para que con su producto y el de su administración se incremente el valor del Fondo.

• **De los Ingresos del Loto Único Nacional**

Dichos recursos se destinarán a atender el pasivo pensional del sector salud en las entidades territoriales. Inicialmente los recursos tendrán por objeto cubrir la responsabilidad de financiamiento de dicho pasivo prevista en la Ley 60 de 1993, para lo cual la asignación de los recursos se distribuirá entre la Nación y las entidades territoriales en la misma proporción en que deben financiarse estos pasivos pensionales, prevista por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y las disposiciones que la adicionen o reformen. Una vez cubierta la responsabilidad de financiamiento compartida de acuerdo con la mencionada ley, el producto del Loto se destinará a financiar el resto del pasivo pensional del sector salud de las entidades territoriales.

En todo caso, y en virtud del presente proyecto, la participación del municipio Armero-Guayabal en la repartición de recursos deberá ser prioritaria para lograr la sostenibilidad fiscal de esta entidad territorial. Esta participación prioritaria se basa en el principio de solidaridad.

Proposición final

En consecuencia de lo expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer ante la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al presente proyecto de ley.

De los honorables Representantes,

Albeiro Vanegas Osorio,
Representante Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2011 CÁMARA, 193 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se rinde honores al municipio de Armero-Guayabal, con ocasión del vigésimo quinto aniversario de la tragedia del desaparecido municipio de Armero.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Como reconocimiento por el vigésimo quinto aniversario de la tragedia del desaparecido municipio de Armero, la Nación, a través de los Ministerios correspondientes, podrá contribuir al fomento, y desarrollo de programas y proyectos que adelante el municipio de Armero-Guayabal.

Artículo 2°. La Nación, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y Protección Social creará una Comisión que se encargará de estudiar y estructurar una forma mediante la cual

el municipio de Armero-Guayabal pueda salir del pasivo pensional existente.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional establecerá una asignación especial que permita el pago directo del pasivo pensional, derivado de la carga prestacional trasladada del extinto municipio de Armero, al nuevo municipio de Armero-Guayabal.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para establecer una asignación especial que permita el pago directo de las pensiones, derivadas de la carga prestacional trasladadas del extinto municipio de Armero, al nuevo municipio de Armero-Guayabal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Albeiro Vanegas Osorio,
Representante Ponente.

COMISIÓN SEGUNDA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 2 de 2011

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 249 de 2011 Cámara, 193 de 2010 Senado, *por medio de la cual se rinde honores al municipio de Armero-Guayabal, con ocasión del vigésimo quinto aniversario de la tragedia del desaparecido municipio de Armero.*

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 1° de junio de 2011.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, fueron anunciadas en sesión del día 31 de mayo de 2011.

Publicaciones reglamentarias:

• *Texto* proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 884 de 2010.

• *Ponencia* primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 1021 de 2010.

• *Ponencia* segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 185 de 2011.

• *Ponencia* primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 321 de 2011.

El Presidente,

Albeiro Vanegas Osorio.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2011 CÁMARA, 193 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se rinde honores al municipio de Armero-Guayabal, con ocasión del vigésimo quinto aniversario de la tragedia del desaparecido municipio de Armero, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 1° de junio de 2011, Acta número 42.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Como reconocimiento por el vigésimo quinto aniversario de la tragedia del desaparecido municipio de Armero, la Nación, a través de los

Ministerios correspondientes, podrá contribuir al fomento, y desarrollo de programas y proyectos adelante el municipio de Armero-Guayabal.

Artículo 2°. La Nación, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y Protección Social creará una Comisión que se encargará de estudiar y estructurar una forma mediante la cual el municipio de Armero-Guayabal pueda salir del pasivo pensional existente.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional establecerá una asignación especial que permita el pago directo del pasivo pensional, derivado de la carga prestacional trasladada del extinto municipio de Armero, al nuevo municipio de Armero-Guayabal.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para establecer una asignación especial que permita el pago directo de las pensiones, derivadas de la carga prestacional trasladadas del extinto municipio de Armero, al nuevo municipio de Armero-Guayabal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 249 de 2011 Cámara, 193 de 2010 Senado, por medio de la cual se rinde honores al municipio de Armero-Guayabal, con ocasión del vigésimo quinto aniversario de la tragedia del desaparecido municipio de Armero, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 1° de junio de 2011 Acta número 42.

El Presidente,

Albeiro Vanegas Osorio.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., miércoles 1° de junio de 2011

En sesión de la fecha, Acta número 42, se le dio primer debate y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria de acuerdo a la Ley 1431 de 2011, el Proyecto de ley número 249 de 2011 Cámara, 193 de 2010 Senado, *por medio de la cual se rinde ho-*

nores al municipio de Armero-Guayabal, con ocasión del vigésimo quinto aniversario de la tragedia del desaparecido municipio de Armero, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente, doctor Albeiro Vanegas Osorio, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 321 de 2011 se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto, sometido a consideración se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Preguntada la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Albeiro Vanegas Osorio para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 fueron anunciadas en sesión del día 31 de mayo de 2011, Acta número 41.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 884 de 2010.
- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 1021 de 2010.
- Ponencia segunda debate Senado *Gaceta del Congreso* número 185 de 2011.
- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 321 de 2011.

La Secretaria General Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2010 SENADO, 058 DE 2010 CÁMARA (ACUMULADO 141 DE 2010 CÁMARA)

por la cual se expiden normas orgánicas en materia de Ordenamiento Territorial.

Bogotá, D. C., 1° de junio de 2011

Doctores

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente Senado de la República

CARLOS ALBERTO ZULUAGA

Presidente Cámara de Representantes

La ciudad.

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado y de Cámara y de con-

formidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, sometemos a consideración del Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, que anexamos a continuación.

La Comisión Accidental toma la decisión de adoptar el articulado que aprobó la plenaria del Senado de la República, exceptuando el artículo 26 del citado texto de Senado el cual fue excluido por la Comisión.

Excluir el artículo 26 que señala:

“A partir de la entrada en vigencia de la presente ley las áreas metropolitanas no contarán con las funciones ambientales atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales; estas pasarán a la

Corporación autónoma Regional con jurisdicción en las áreas rurales de los municipios que hacen parte del área metropolitana”.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 214 DE 2010 SENADO,
058 DE 2010 CÁMARA**

*por la cual se dictan normas orgánicas sobre
Ordenamiento Territorial y se modifican otras
disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto dictar las normas orgánicas para la organización político-administrativa del territorio colombiano; enmarcar en las mismas el ejercicio de la actividad legislativa en materia de normas y disposiciones de carácter orgánico relativas a la organización político-administrativa del Estado en el territorio; establecer los principios rectores del ordenamiento; definir el marco institucional e instrumentos para el desarrollo territorial; definir competencias en materia de ordenamiento territorial entre la Nación, las entidades territoriales y las áreas metropolitanas y establecer las normas generales para la organización territorial.

Artículo 2°. *Concepto y finalidad del ordenamiento territorial.* El ordenamiento territorial es un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país, que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal, tendiente a lograr una adecuada organización político-administrativa del Estado en el territorio, para facilitar el desarrollo institucional, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido este como desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambiental y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, culturalmente pertinente, atendiendo a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia.

La finalidad del ordenamiento territorial es promover el aumento de la capacidad de descentralización, planeación, gestión y administración de sus propios intereses para las entidades e instancias de integración territorial, fomentará el traslado de competencias y poder de decisión de los órganos centrales o descentralizados de gobierno en el orden nacional hacia el nivel territorial pertinente, con la correspondiente asignación de recursos. El ordenamiento territorial propiciará las condiciones para concertar políticas públicas entre la Nación y las entidades territoriales, con reconocimiento de la diversidad geográfica, histórica, económica, ambiental, étnica y cultural e identidad regional y nacional.

Parágrafo nuevo. En virtud de su finalidad y objeto, la ley orgánica de ordenamiento territorial constituye un marco normativo general de principios rectores, que deben ser desarrollados y aplicados por el legislador en cada materia específica, para departamentos, municipios, entidades territoriales indígenas y demás normas que afecten, reformen o

modifiquen la organización político-administrativa del Estado en el territorio.

Artículo 3°. *Principios rectores del ordenamiento territorial.* Son principios del proceso de ordenamiento territorial entre otros los siguientes:

1. **Soberanía y unidad nacional.** El ordenamiento territorial propiciará la integridad territorial, su seguridad y defensa, y fortalecerá el Estado Social de Derecho organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.

2. **Autonomía.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley.

3. **Descentralización.** La distribución de competencias entre la Nación, entidades territoriales y demás esquemas asociativos se realizará trasladando el correspondiente poder de decisión de los órganos centrales del Estado hacia el nivel territorial pertinente, en lo que corresponda, de tal manera que se promueva una mayor capacidad de planeación, gestión y de administración de sus propios intereses, garantizando por parte de la Nación los recursos necesarios para su cumplimiento.

4. **Integración.** Los departamentos y los municipios ubicados en zonas fronterizas pueden adelantar programas de cooperación dirigidos al fomento del desarrollo comunitario, la prestación de los servicios públicos, la preservación del ambiente y el desarrollo productivo y social, con entidades territoriales limítrofes de un Estado.

5. **Regionalización.** El ordenamiento territorial promoverá el establecimiento de Regiones de Planeación y Gestión, regiones administrativas y de planificación y la proyección de Regiones Territoriales como marcos de relaciones geográficas, económicas, culturales, y funcionales, a partir de ecosistemas bióticos y biofísicos, de identidades culturales locales, de equipamientos e infraestructuras económicas y productivas y de relaciones entre las formas de vida rural y urbana, en el que se desarrolla la sociedad colombiana y hacia donde debe tender el modelo de Estado Republicano Unitario. En tal sentido la creación y el desarrollo de Regiones de Planeación y Gestión, Regiones Administrativas y de Planificación, y la regionalización de competencias y recursos públicos se enmarcan en una visión del desarrollo hacia la complementariedad, con el fin de fortalecer la unidad nacional.

6. **Sostenibilidad.** El ordenamiento territorial conciliará el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.

7. **Participación.** La política de ordenamiento territorial promoverá la participación, concertación y cooperación para que los ciudadanos tomen parte activa en las decisiones que inciden en la orientación y organización territorial.

8. **Solidaridad y equidad territorial.** Con el fin de contribuir al desarrollo armónico del territorio colombiano, la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial de mayor capacidad política, económica y fiscal, apoyarán aque-

llas entidades de menor desarrollo relativo, en procura de garantizar el acceso equitativo a las oportunidades y beneficios del desarrollo, para elevar la calidad de vida de la población.

9. **Diversidad.** El ordenamiento territorial reconoce las diferencias geográficas, institucionales, económicas, sociales, étnicas y culturales del país, como fundamento de la unidad e identidad nacional, la convivencia pacífica y la dignidad humana.

10. **Gradualidad y flexibilidad.** El ordenamiento territorial reconoce la diversidad de las comunidades y de las áreas geográficas que componen el país; por tanto, ajustará las diferentes formas de división territorial. Las entidades e instancias de integración territorial se adaptarán progresivamente, para lo cual podrán asignárseles las competencias y recursos que les permitan aumentar su capacidad planificadora, administrativa y de gestión.

En el caso de las instancias de integración, las competencias y recursos serán asignados por las respectivas entidades territoriales que las componen.

11. **Prospectiva.** El ordenamiento territorial estará orientado por una visión compartida de país a largo plazo, con propósitos estratégicos que guíen el tipo de organización territorial requerida.

12. **Paz y convivencia.** El ordenamiento territorial promoverá y reconocerá los esfuerzos de convivencia pacífica en el territorio e impulsará políticas y programas de desarrollo para la construcción de la paz, el fortalecimiento del tejido social y la legitimidad del Estado.

13. **Asociatividad.** El ordenamiento territorial propiciará la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas, para la consecución de objetivos de desarrollo económico y territorial comunes.

14. **Responsabilidad y transparencia.** Las autoridades del nivel nacional y territorial promoverán de manera activa el control social de la gestión pública incorporando ejercicios participativos en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad política y administrativa de los asuntos públicos.

15. **Equidad social y equilibrio territorial.** La ley de ordenamiento territorial reconoce los desequilibrios en el desarrollo económico, social y ambiental que existen entre diferentes regiones geográficas de nuestro país y buscará crear instrumentos para superar dichos desequilibrios. Por ello la Nación y las entidades territoriales propiciarán el acceso equitativo de todos los habitantes del territorio colombiano a las oportunidades y beneficios del desarrollo, buscando reducir los desequilibrios enunciados. Así mismo, los procesos de ordenamiento procurarán el desarrollo equilibrado de las diferentes formas de división territorial.

16. **Economía y buen gobierno.** La organización territorial del Estado deberá garantizar la planeación y participación decisoria de los entes territoriales en el desarrollo de sus regiones, autosostenibilidad económica, el saneamiento fiscal y la profesionalización de las administraciones territoriales, por lo que se

promoverán mecanismos asociativos que privilegien la optimización del gasto público y el buen gobierno en su conformación y funcionamiento.

La ley determinará los principios de economía y buen gobierno mínimos que deberán garantizar los departamentos, los distritos, los municipios, las áreas metropolitanas, sus descentralizadas, así como cualquiera de las diferentes alternativas de asociación, contratos o convenios plan o delegaciones previstas en la presente ley.

17. **Multiétnicidad.** Para que los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, los rai-zales y la población ROM ejerzan su derecho de planeación y gestión dentro de la entidad territorial respectiva en armonía y concordancia con las demás comunidades y entidades territoriales.

TÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

Organización institucional

Artículo 4°. *De la Comisión de Ordenamiento Territorial (COT).* La Comisión de Ordenamiento Territorial (COT) es un organismo de carácter técnico asesor que tiene como función evaluar, revisar y sugerir al Gobierno Nacional y a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, la adopción de políticas, desarrollos legislativos y criterios para la mejor organización del Estado en el territorio.

Parágrafo. Esta comisión orientará la aplicación de los principios consagrados en la presente ley a los departamentos, distritos y municipios, de forma que promueva la integración entre estos, y se puedan coordinar con más facilidad los procesos de integración.

Artículo 5°. *Conformación de la COT.* La Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, estará conformada por:

1. El Ministro del Interior o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado.
3. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o su delegado.
4. Un delegado de las CAR.
5. Un experto de reconocida experiencia en la materia designado por el Gobierno Nacional.
6. Un experto de reconocida experiencia en la materia designado por cada una de las Cámaras Legislativas, previa postulación que hagan las respectivas Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial.
7. Dos expertos académicos especializados en el tema designados por el sector académico.

Artículo 6°. *Funciones de la COT.* Son funciones de la Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, las siguientes:

1. Asesorar al Gobierno Nacional y a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Repre-

sentantes en la definición de políticas y desarrollos legislativos relativos a la organización territorial del Estado.

2. Asesorar los departamentos, distritos y municipios, de forma que promueva la integración entre estos, y se puedan coordinar con más facilidad los procesos de integración.

3. Establecer los parámetros **de diferenciación** entre las diversas instancias de asociaciones que promueven el desarrollo regional, dentro del marco de la Constitución y **la ley**.

4. Revisar, evaluar y proponer diferentes políticas sectoriales que tengan injerencia directa con el ordenamiento territorial, a iniciativa propia del Gobierno Nacional y a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

5. Propiciar escenarios de consulta o concertación con los actores involucrados en el ordenamiento territorial.

6. Presentar anualmente a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes un informe sobre el estado y avances del ordenamiento territorial, según lo establecido en esta ley.

7. Darse su propio reglamento.

8. Las demás que le asignen la Constitución y la ley.

En el año siguiente de la conformación y puesta en marcha de la COT, esta elaborará una propuesta de codificación y compilación de las normas jurídicas vigentes en Colombia sobre organización territorial del Estado y las entidades territoriales. El Gobierno Nacional difundirá ampliamente el resultado de esta labor, en escenarios que faciliten la participación de todos los ciudadanos y de las autoridades nacionales, territoriales y demás esquemas asociativos.

Parágrafo. Los informes de que trata el numeral 5, serán publicados para su libre consulta en el portal institucional de la entidad.

Artículo 7°. *Secretaría Técnica y Subsecretaría Técnica*. El Departamento Nacional de Planeación ejercerá la Secretaría Técnica de la COT.

El Secretario Técnico de la COT se encargará de asegurar el apoyo logístico, técnico y especializado que requiera la misma para el cabal desarrollo de sus funciones e invitará a las deliberaciones a los ministros, jefes de departamento administrativo respectivos, expertos académicos de diferentes universidades, el sector privado, o a quien juzgue necesario, cuando deban tratarse asuntos de su competencia o cuando se requieran conceptos externos a la Comisión.

La Secretaría Técnica de la COT conformará un comité especial interinstitucional integrado por las entidades del orden nacional competentes en la materia con el fin de prestar el apoyo logístico, técnico y especializado que requiera la comisión para el cabal desarrollo de sus funciones.

La Subsecretaría Técnica estará en cabeza de los Secretarios de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, por periodos alternados de dos (2) años.

Artículo 8°. *Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial*. Se faculta a las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, para que mediante ordenanzas y acuerdos creen la Comisión Regional de Ordenamiento Territorial que dentro de su jurisdicción se establezcan, las que orientarán las acciones en esta materia y participarán en la elaboración del proyecto estratégico regional de ordenamiento territorial, acorde con los lineamientos generales establecidos por la COT.

La Comisión de Ordenamiento Territorial establecerá la integración y funciones generales de las Comisiones Regionales y su forma de articulación con los distintos niveles y entidades de gobierno.

En la conformación de las Comisiones Regionales, se observará la composición de la COT, con el fin de garantizar la representación de los sectores que integran dicho ente, de la siguiente manera:

Comisiones Departamentales

1. El Gobernador, o su delegado, quien la presidirá.

2. El Secretario de Ambiente y Desarrollo Rural, o la instancia similar, o su delegado.

3. El Director Departamental del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, o su delegado.

4. El Director de la CAR respectiva, o su delegado.

5. Un experto de reconocida experiencia en la materia designado por el Gobierno Departamental.

6. Dos expertos de reconocida experiencia en la materia designados por la Asamblea Departamental respectiva.

7. Dos expertos académicos especializados en el tema designado por el sector académico del Departamento.

Comisiones Municipales

1. El Alcalde Municipal, o su delegado, quien la presidirá.

2. El Secretario de Ambiente y Desarrollo Rural, o la instancia similar, o su delegado.

3. Un delegado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC.

4. Un delegado del Director de la CAR respectiva.

5. Un experto de reconocida experiencia en la materia designado por el Gobierno Municipal.

6. Dos expertos de reconocida experiencia en la materia designados por el Concejo Municipal respectivo.

7. Dos expertos académicos especializados en el tema designado por el sector académico del Municipio.

CAPÍTULO II

Esquemas asociativos territoriales

Artículo 9°. *Objeto*. El Estado promoverá procesos asociativos entre entidades territoriales para la libre y voluntaria conformación de alianzas estratégicas que impulsen el desarrollo autónomo y autosostenible de las comunidades.

La definición de políticas y modos de gestión regional y subregional no estará limitada a la adición de entidades de planeación y gestión e incluirá alternativas flexibles.

Igualmente, el Estado promoverá procesos asociativos entre entidades territoriales nacionales y las de países vecinos y fronterizos tendientes a la conformación de alianzas estratégicas que promuevan el desarrollo social, económico y cultural.

El Gobierno Nacional promoverá la conformación de esquemas asociativos a través de incentivos a las regiones administrativas y de planificación, regiones de planeación y gestión, provincias administrativas y de planificación, áreas metropolitanas y entidades territoriales económicamente desarrolladas, para que se asocien con las más débiles, a fin de hacer efectivos los principios de solidaridad, equidad territorial, equidad social, sostenibilidad ambiental y equilibrio territorial previstos en los numerales 8 y 15 del artículo 3° de la presente ley.

El Gobierno Nacional promoverá la asociación de las Corporaciones Autónomas Regionales, CAR, para diseñar y ejecutar programas de protección ambiental y en especial de cuidado de las zonas productoras de agua para que con recurso de estas se puedan proteger ecosistemas estratégicos y desarrollar programas de mitigación de riesgo. En desarrollo de esta tarea, las Corporaciones Autónomas Regionales podrán hacer inversión por fuera de su jurisdicción en cumplimiento de los convenios adelantados entre las mismas.

Parágrafo. En concordancia con lo previsto en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 39 del Decreto 2372 de 2010, las Corporaciones Autónomas Regionales podrán declarar áreas protegidas.

Los incentivos a los que se refieren los incisos 4° y 5° del presente artículo serán fijados por el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional fortalecerá las asociaciones de departamentos, municipios y distritos ya creadas y promoverá la creación de otros esquemas asociativos.

Artículo 10. *Esquemas asociativos territoriales.* Constituirán esquemas asociativos territoriales las regiones administrativas y de planificación, las regiones de planeación y gestión, las asociaciones de departamentos, las áreas metropolitanas, las asociaciones de distritos especiales, las provincias administrativas y de planificación, y las asociaciones de municipios.

Artículo 11. *Conformación de asociaciones de entidades territoriales.* Las asociaciones de entidades territoriales se conformarán libremente por dos o más entes territoriales para prestar conjuntamente servicios públicos, funciones administrativas propias o asignadas al ente territorial por el nivel nacional, ejecutar obras de interés común o cumplir funciones de planificación, así como para procurar el desarrollo integral de sus territorios.

Parágrafo. Podrán conformarse diversas asociaciones de entidades territoriales como personas jurídicas de derecho público bajo la dirección y coordinación de la junta directiva u órgano de administración que

determinen las entidades territoriales interesadas, las cuales velarán por la inclusión y participación de la comunidad en la toma de decisiones que sobre el área se adopten.

Artículo 12. *Asociaciones de departamentos.* Dos o más departamentos podrán asociarse administrativa y políticamente para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o contrato-plan suscrito por los gobernadores respectivos, previamente autorizados por las asambleas departamentales y para el ejercicio de competencias concertadas entre sí en un marco de acción que integre sus respectivos planes de desarrollo en un modelo de planificación integral conjunto.

Artículo 13. *Asociaciones de distritos especiales.* Dos o más Distritos especiales podrán asociarse política y administrativamente para organizar conjuntamente la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas de interés común mediante convenio, siempre y cuando no se alteren las características esenciales de cada uno de ellos. El respectivo convenio o contrato-plan configurará un modelo de desarrollo y planificación integral conjunto que será suscrito por los Alcaldes Mayores de cada Distrito, previamente autorizados por sus respectivos Concejos y estará enmarcado en un plan de acción de mediano plazo.

Artículo 14. *Asociaciones de municipios.* Dos o más municipios de un mismo departamento o de varios departamentos, podrán asociarse administrativa y políticamente para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o contrato-plan suscrito por los alcaldes respectivos, previamente autorizados por los concejos municipales o distritales y para el ejercicio de competencias concertadas entre sí en un marco de acción que integre sus respectivos planes de desarrollo en un modelo de planificación integral conjunto.

Artículo 15. *Asociaciones de las Áreas Metropolitanas.* Dos o más Áreas Metropolitanas de un mismo departamento o de varios departamentos, podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o contrato-plan suscrito por los Directores de las áreas metropolitanas respectivas, previamente autorizados por sus Juntas Metropolitanas.

El convenio o contrato-plan se asimilará para los efectos legales a un convenio interadministrativo, en el cual se establecerán las competencias específicas para delegar o transferir entre las distintas entidades territoriales, según el ámbito de su objeto.

Para los efectos de esta ley se consideran a las áreas metropolitanas como esquemas asociativos de integración territorial y actuarán como instancias de articulación del desarrollo municipal, en virtud de lo cual serán beneficiarias de los mismos derechos y condiciones de los esquemas asociativos de entidades territoriales previstos en la presente ley.

Artículo 16. *Provincias administrativas y de planificación.* Dos o más municipios geográficamente contiguos de un mismo departamento podrán constituirse mediante ordenanza en una provincia administrativa y de planificación por solicitud de los alcaldes municipales, los gobernadores o del diez por ciento (10%) de los ciudadanos que componen el censo electoral de los respectivos municipios, con el propósito de organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y la ejecución de proyectos de desarrollo integral, así como la gestión ambiental.

Lo anterior no implicará que municipios que no guarden continuidad geográfica y que pertenezcan a diferentes departamentos puedan desarrollar alianzas estratégicas de orden económico con el fin de comercializar sus bienes y servicios a nivel nacional e internacional.

Parágrafo. Corresponde a las Asambleas Departamentales crear las provincias, previa autorización de los respectivos Concejos Municipales.

Parágrafo. Los municipios que conformen la PAP deberán tener en cuenta para su financiación y funcionamiento los parámetros establecidos en la Ley 617 de 2000 y 819 de 2003 para los municipios que la conformen.

En ningún caso las provincias administrativas y de planificación podrán constituir circunscripción electoral especial dentro de la división político-administrativa territorial del país.

El financiamiento de las Provincias Administrativas y de Planificación no generará cargos ni al Presupuesto General de la Nación, ni al Sistema General de Participaciones, ni al Sistema General de Regalías.

Artículo 17. *Naturaleza y funcionamiento de los esquemas asociativos.* Las asociaciones de departamentos, las provincias y las asociaciones de distritos y de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman.

Las asociaciones de departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación, previa autorización de sus asambleas departamentales.

En ningún caso las entidades territoriales que se asocien podrán generar gastos de funcionamiento adicionales con cargo a su presupuesto o al Presupuesto General de la Nación, ni incrementar la planta burocrática de las respectivas entidades que las conformen.

Parágrafo. En concordancia con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, las Entidades Territoriales podrán continuar asociándose mediante la celebración de convenios interadministrativos o mediante la conformación de personas jurídicas de derecho público o derecho privado.

Artículo 18. *Contratos o convenios plan.* La Nación podrá contratar o convenir con las entidades territoriales, con las asociaciones de entidades territoriales y con las áreas metropolitanas, la ejecución asociada de proyectos estratégicos de desarrollo territorial. En los contratos plan que celebren las par-

tes, se establecerán los aportes que harán, así como las fuentes de financiación respectivas.

La Nación también podrá contratar con las asociaciones de entidades territoriales y las áreas metropolitanas la ejecución de programas del Plan Nacional de Desarrollo, cuando lo considere pertinente y el objeto para el cual fueron creadas dichas asociaciones lo permita, previa aprobación de su órgano máximo de administración, atendiendo los principios consagrados en la presente ley.

Se priorizarán con el Fondo de Desarrollo Regional los esquemas asociativos, así como las entidades territoriales que desarrollen contratos o convenios plan de acuerdo con los numerales 6, 8 y 10 del artículo 3° de la presente ley.

Artículo 19. *Regiones de planeación y gestión.* En virtud de lo estipulado en el artículo 285 de la Constitución Política, créanse las Regiones de Planeación y Gestión (RPG). Para los efectos previstos en esta ley, se consideran regiones de Planeación y Gestión las instancias de asociación de entidades territoriales que permitan promover y aplicar de manera armónica y sostenible los principios de complementariedad, concurrencia y subsidiariedad en el desarrollo y ejecución de las competencias asignadas a las entidades territoriales por la Constitución y la ley.

Las asociaciones entre entidades territoriales podrán conformar libremente entre sí diversas Regiones de Planeación y Gestión, **podrán actuar** como bancos de proyectos de inversión estratégicos de impacto regional durante el tiempo de desarrollo y ejecución de los mismos. Solo se podrán asociar las entidades territoriales afines, de acuerdo con los principios expuestos en la presente ley.

Las Regiones de Planeación y Gestión serán los mecanismos encargados de planear y ejecutar la designación de los recursos del Fondo de Desarrollo Regional.

Artículo 20. *Delegación.* La Nación y los diferentes órganos del nivel central podrán delegar en las entidades territoriales o en los diferentes esquemas asociativos territoriales y en las áreas metropolitanas, por medio de convenios o contratos plan, atribuciones propias de los organismos y entidades públicas de la Nación, así como de las entidades e institutos descentralizados del orden nacional.

En la respectiva delegación se establecerán las funciones y los recursos para el adecuado cumplimiento de los fines de la Administración Pública a cargo de estas.

CAPÍTULO III

Política legislativa en materia de ordenamiento territorial

Artículo 21. *Objetivos generales de la legislación territorial.* La ley promoverá una mayor delegación de funciones y competencias del nivel nacional hacia el orden territorial, la eliminación de duplicidades de competencias entre la administración central y descentralizada y los entes territoriales, el fortalecimiento de las Regiones de Planeación y Gestión y las Regiones Administrativas y de Planificación, el fortalecimiento del departamento como nivel intermedio de gobierno, el fortalecimiento del

municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, la acción conjunta y articulada de los diferentes niveles de gobierno a través de alianzas, asociaciones y convenios de delegación, el diseño de modalidades regionales de administración para el desarrollo de proyectos especiales y el incremento de la productividad y la modernización de la administración municipal.

Artículo 22. *Diversificación, fortalecimiento y modernización del régimen departamental.* La racionalización del régimen jurídico de los departamentos parte del reconocimiento de sus diferencias y fortalezas específicas. A partir de este principio y con el objeto de mejorar la administración departamental y de asegurar una más eficiente prestación de los servicios públicos, la ley establecerá regímenes especiales y diferenciados de gestión administrativa y fiscal para uno o varios departamentos.

Para tal efecto la ley podrá establecer capacidades y competencias distintas a las señaladas para los departamentos en la Constitución de acuerdo con el artículo 302 de la Carta Política.

La ley graduará y eventualmente integrará las capacidades y competencias departamentales de acuerdo con la población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas de los departamentos.

Para la creación de departamentos la ley ordinaria no podrá establecer requisitos adicionales a los exigidos por la Constitución y esta ley.

Artículo 23. *Creación de departamentos.* La creación de departamentos cuyos territorios correspondan parcial o totalmente a una o varias regiones administrativas y de planificación deberá contar con el concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, del **Departamento Nacional de Planeación** y **la aprobación del** Congreso de la República, previa convocatoria a consulta popular, de acuerdo con los lineamientos legales establecidos por el legislador y la Constitución.

Artículo 24. *Diversificación de los regímenes municipales por categorías.* Con el propósito de democratizar y hacer más eficiente y racional la administración municipal, la ley, con fundamento en el artículo 320 de la Constitución Política, establecerá categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalará, a los municipios pertenecientes a cada categoría, distinto régimen en su organización, gobierno y administración.

En todo caso, la superación de la pobreza y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, será parámetro para todas las políticas sociales.

Artículo 25. *Del régimen fiscal especial para las áreas metropolitanas.* En desarrollo de lo previsto en el artículo 319 de la Constitución Política, además de los recursos que integran el patrimonio y renta de las áreas metropolitanas, el proyecto de constitución de la misma regulado por el artículo 5° de la Ley 128 de 1994 debe precisar las fuentes de los aportes de las entidades territoriales que formarán parte de la misma, así como los porcentajes de tales aportes, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 128 de 1994.

En las áreas metropolitanas que se encuentren constituidas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cada concejo municipal a iniciativa de su alcalde expedirá un acuerdo en el que se señalen las fuentes de los aportes a los que se compromete el respectivo municipio con destino a la financiación de las funciones de la entidad, así como los porcentajes de dicha participación.

El acto administrativo que constituya un Área Metropolitana se considerará norma general de carácter obligatorio a la que tendrá que regirse cada concejo municipal al momento de aprobar el presupuesto anual de la respectiva entidad miembro.

Parágrafo. Cuando se produzca la anexión de nuevos municipios al área metropolitana, el acto que protocolice dicha anexión deberá contener los elementos previstos en el presente artículo.

TÍTULO III

DE LAS COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

Principios para el ejercicio de las competencias

Artículo 26. *Definición de competencia.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por competencia la facultad o poder jurídico que tienen la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial para atender de manera general responsabilidades estatales.

Artículo 27. *Principios del ejercicio de competencias.* Además de los que el artículo 209 de la Constitución Política contempla como comunes de la función administrativa, son principios rectores del ejercicio de competencias, los siguientes:

1. **Coordinación.** La Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales y demás esquemas asociativos se articularán con las autoridades nacionales y regionales, con el propósito especial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política.

2. **Concurrencia.** La Nación y las entidades territoriales desarrollarán oportunamente acciones conjuntas en busca de un objeto común, cuando así esté establecido, con respeto de su autonomía.

3. **Subsidiariedad.** La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial en el ejercicio de sus competencias, a las entidades de menor categoría fiscal, desarrollo económico y social, dentro del mismo ámbito de la jurisdicción territorial, cuando se demuestre su imposibilidad de ejercer debidamente determinadas competencias. El desarrollo de este principio estará sujeto a evaluación y seguimiento de las entidades del nivel nacional rectora de la materia. El Gobierno Nacional desarrollará la materia en coordinación con los entes territoriales.

4. **Complementariedad.** Para completar o perfeccionar la prestación de servicios a su cargo, y el desarrollo de proyectos regionales, las entidades territoriales podrán utilizar mecanismos como los

de asociación, cofinanciación, delegación y/o convenios.

5. **Eficiencia.** La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial garantizarán que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realicen en su territorio, produzcan los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales.

6. **Equilibrio entre competencias y recursos.** Las competencias se trasladarán, previa asignación de los recursos fiscales para atenderlas de manera directa o asociada.

7. **Gradualidad.** La asunción de competencias asignadas por parte de las entidades territoriales se efectuará en forma progresiva y flexible, de acuerdo con las capacidades administrativas y de gestión de cada entidad.

8. **Responsabilidad.** La Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial asumirán las competencias a su cargo, previendo los recursos necesarios sin comprometer la sostenibilidad financiera del ente territorial, garantizando su manejo transparente.

CAPÍTULO II

Disposiciones en materia de competencias

Artículo 28. Los departamentos y municipios tendrán autonomía para determinar su estructura interna y organización administrativa central y descentralizada; así como el establecimiento y distribución de sus funciones y recursos para el adecuado cumplimiento de sus deberes constitucionales.

Sin perjuicio de su control de constitucionalidad o de legalidad, estos actos no estarán sometidos a revisión, aprobación o autorización de autoridades nacionales.

Parágrafo. Los municipios son titulares de cualquier competencia que no esté atribuida expresamente a los departamentos o a la Nación.

Cuando el respectivo municipio no esté en capacidad de asumir dicha competencia solicitará la concurrencia del departamento y la Nación.

Parágrafo 2°. Los departamentos y municipios a pesar de su autonomía e independencia podrán asociarse entre ellos para procurar el bienestar y desarrollo de sus habitantes.

CAPÍTULO III

Competencias en materia de ordenamiento del territorio

Artículo 29. *Distribución de competencias en materia de ordenamiento del territorio.* Son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio, las siguientes:

1. De la Nación

a) Establecer la política general de ordenamiento del territorio en los asuntos de interés nacional: áreas de parques nacionales y áreas protegidas;

b) Localización de grandes proyectos de infraestructura;

c) Determinación de áreas limitadas en uso por seguridad y defensa;

d) Los lineamientos del proceso de urbanización y el sistema de ciudades;

e) Los lineamientos y criterios para garantizar la equitativa distribución de los servicios públicos e infraestructura social de forma equilibrada en las regiones;

f) La conservación y protección de áreas de importancia histórica y cultural;

g) Definir los principios de economía y buen gobierno mínimos que deberán cumplir los departamentos, los Distritos, los municipios, las áreas metropolitanas, y cualquiera de las diferentes alternativas de asociación, contratos o convenios plan o delegaciones previstas en la presente ley.

Parágrafo. Las **competencias asignadas a la Nación en los literales anteriores se adelantarán en coordinación con los entes territoriales.**

2. Del Departamento

a) Establecer directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio, especialmente en áreas de conurbación con el fin de determinar los escenarios de uso y ocupación del espacio, de acuerdo con el potencial óptimo del ambiente y en función de los objetivos de desarrollo, potencialidades y limitantes biofísicos, económicos y culturales;

b) Definir las políticas de asentamientos poblacionales y centros urbanos, de tal manera que facilite el desarrollo de su territorio;

c) Orientar la localización de la infraestructura física-social de manera que se aprovechen las ventajas competitivas regionales y se promueva la equidad en el desarrollo municipal;

d) Integrar y orientar la proyección espacial de los planes sectoriales departamentales, los de sus municipios y entidades territoriales indígenas;

e) En desarrollo de sus competencias, los departamentos podrán articular sus políticas, directrices y estrategias de ordenamiento físico-territorial con los planes, programas, proyectos y actuaciones sobre el territorio, mediante la adopción de planes de ordenamiento para la totalidad o porciones específicas de su territorio;

f) La competencia para establecer las directrices y orientaciones específicas para el ordenamiento del territorio en los municipios que hacen parte de un Área Metropolitana correspondiente a estas, la cual será ejercida con observancia a los principios para el ejercicio de las competencias establecidos en la presente ley;

g) Los departamentos y las asociaciones que estos conformen podrán implementar programas de protección especial para la conservación y recuperación del medio ambiente.

3. De los Distritos Especiales

a) Dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características sociales de sus habitantes y atribuir competencias y funciones administrativas;

b) Organizarse como áreas metropolitanas, siempre que existan unas relaciones físicas, sociales y económicas que den lugar al conjunto de dicha característica y coordinar el desarrollo del espacio territorial integrado por medio de la racionalización

de la prestación de sus servicios y la ejecución de obras de interés metropolitano;

c) Dirigir las actividades que por su denominación y su carácter les corresponda.

4. Del Municipio

a) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio;

b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes;

c) Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.

Parágrafo 1°. La distribución de competencias que se establece en este artículo se adelantará bajo los principios de descentralización, concurrencia y complementariedad de las acciones establecidas por las entidades territoriales y en coordinación con lo dispuesto por sus autoridades respectivas en los instrumentos locales y regionales de planificación.

Parágrafo 2°. Al nivel metropolitano le corresponde la elaboración de planes integrales de desarrollo metropolitano con perspectiva de largo plazo, incluyendo el componente de ordenamiento físico territorial y el señalamiento de las normas obligatoriamente generales que definan los objetivos y criterios a los que deben acogerse los municipios al adoptar los planes de ordenamiento territorial en relación con las materias referidas a los hechos metropolitanos, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Áreas Metropolitanas.

TÍTULO IV

DE LAS REGIONES ADMINISTRATIVAS Y DE PLANIFICACIÓN

Artículo 30. *Región Administrativa y de Planificación.* Son Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) las entidades conformadas por dos o más departamentos, con personería jurídica, autonomía financiera y patrimonio propio, cuya finalidad está orientada al desarrollo regional, la inversión y la competitividad, en los términos previstos en el artículo 306 de la Constitución Política y en el marco de los principios consagrados en la presente ley, enfatizando la gradualidad, flexibilidad y responsabilidad fiscal.

Los departamentos que conformen la RAP deberán tener en cuenta para su financiación y funcionamiento los parámetros establecidos en la Ley 617 de 2000 y 819 de 2003 para los departamentos que las conformen.

En ningún caso las Regiones Administrativas y de Planificación podrán constituir circunscripción electoral especial dentro de la división político-administrativa territorial del país.

De conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Constitución Política, previa autorización de sus respectivas asambleas, y previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial de Senado, los gobernadores de dos o más departamentos podrán constituir mediante convenio la región administrativa y de planificación que consideren necesaria para promover el desarrollo económico de

sus territorios y el mejoramiento social de sus habitantes.

Entre los departamentos que conformen las regiones aquí previstas debe haber continuidad geográfica.

Lo anterior no impedirá que Departamentos que no guarden continuidad geográfica puedan desarrollar alianzas estratégicas de orden económico con el fin de comercializar sus bienes y servicios a nivel nacional e internacional.

La Nación podrá cofinanciar proyectos estratégicos de las regiones administrativas y de planificación, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en la normativa vigente.

Parágrafo. Los Distritos Especiales cuyo territorio esté inmerso en una Región Administrativa y de Planificación tendrán las mismas prerrogativas que estas les otorguen a los Departamentos.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en lo pertinente frente a la constitución de la Región Administrativa y de Planificación Especial (RAPE) entre entidades territoriales departamentales y el Distrito Capital.

Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 325 de la Constitución Política, el Distrito Capital de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a este podrán asociarse en una Región Administrativa de Planeación Especial (RAPE), con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región.

Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial. El acto de constitución de la Región Administrativa y de Planeación Especial podrá realizarse por convenio entre los mandatarios seccionales, previa aprobación por parte de las corporaciones de las respectivas entidades territoriales y su ejecución será incorporada en el respectivo plan de desarrollo de la región mediante ordenanza y acuerdo distrital o municipal, en cada caso, según corresponda.

Artículo 31. *Consejo Regional Administrativo y de Planificación.* Créase el Consejo Regional Administrativo y de Planificación como instancia técnica y asesora de las Regiones Administrativas y de Planificación. El Consejo Regional de Planeación estará integrado por los gobernadores de los departamentos que conformen las regiones de planeación y gestión y por los Alcaldes de las Áreas Metropolitanas que existan dentro de la misma, con una presidencia pro t mpore, por el t rmino que la regi n establezca en el acto de constituci n y creaci n.

Artículo 32. *Financiaci n.* El funcionamiento de las Regiones Administrativas y de Planificaci n se financiar  con cargo a los recursos o aportes que las respectivas entidades territoriales que la conformen destinen para ello y los incentivos que defina el Gobierno Nacional, de conformidad con los indicadores de sostenibilidad fiscal de la Ley 617 de 2000 para los departamentos que las conformen.

Los recursos de inversi n asignados por las entidades territoriales para el logro de los objetivos de la Regi n Administrativa y de Planificaci n, podr n ser utilizados en todo el territorio que la conforma, con el objetivo de alcanzar el desarrollo econ mico

de sus territorios y el mejoramiento social de sus habitantes.

Las Regiones Administrativas y de Planificación no generarán gasto del presupuesto general de la Nación, **ni** del **Sistema General de Participaciones**, **ni** del Sistema General de Regalías.

Artículo 33. *Fondo de Desarrollo Regional.* El Fondo de Desarrollo Regional servirá como un mecanismo de desarrollo para las entidades territoriales del país, el cual tendrá como finalidad la financiación de proyectos regionales de desarrollo en los términos que lo defina la ley.

Parágrafo. El Fondo de Desarrollo Regional se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política y por aquellas normas que lo modifiquen, desarrollen o sustituyan.

Artículo 34. *Zonas de Inversión Especial para Superar la Pobreza.* Son Zonas de Inversión Especial para Superar la Pobreza las receptoras del Fondo de Compensación Regional que defina la Constitución y la ley como instrumento para superar condiciones de desequilibrio en el desarrollo económico y social entre las regiones de planeación y gestión y entre los distintos entes territoriales del país. Estas serán instrumentos de planificación e inversión orientada a mejorar las condiciones de vida de los habitantes de esas zonas y serán creadas por una sola vez mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional.

Para la definición de estas zonas, el gobierno tendrá como indicador **de desempleo**, NBI que se refiere a pobreza relativa, entendida esta no como el número de pobres que habitan los municipios o distritos, sino como el porcentaje de pobres que habitan esos municipios o distritos.

Artículo 35. *Fondo de Compensación Regional.* El Fondo de Compensación servirá como un mecanismo de generación de equidad y reducción de la pobreza entre las entidades territoriales del país, el cual tendrá como finalidad la financiación de proyectos en las zonas de inversión especial para superar la pobreza.

Artículo 36. *De la Región Territorial.* De conformidad con el artículo 307 de la Constitución Política la Región Administrativa y de Planificación podrá transformarse en Región Entidad Territorial, de acuerdo con las condiciones que fije la ley que para el efecto expida el Congreso de la República.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37. *Desarrollo y armonización de la legislación territorial.* El Gobierno Nacional presentará al Congreso las iniciativas de reformas legislativas correspondientes a la expedición del régimen especial para los departamentos, la reforma del régimen municipal orientada por las prescripciones del artículo 320 de la Constitución Política y la reforma de la legislación en materia de áreas metropolitanas.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional presentará al Congreso en un período no superior a los seis (6) meses de la vigencia de la presente ley, los proyectos de ley sobre un Código de Régimen Departamental, un Código de Régimen Distrital, un Código de Régimen de Áreas Metropolitanas y un Código

de Régimen Municipal que integre la legislación vigente sobre la materia.

Parágrafo 2°. En virtud de lo establecido en el artículo 329 de la Constitución Política el Gobierno Nacional presentará al Congreso de la República, dentro de los diez (10) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el proyecto de ley especial que reglamente lo relativo a la conformación de las Entidades Territoriales Indígenas, acogiendo los principios de participación democrática, autonomía y territorio, en estricto cumplimiento de los mecanismos especiales de consulta previa, con la participación de los representantes de las comunidades indígenas y de las comunidades afectadas o beneficiadas en dicho proceso.

En desarrollo de esta norma y cuando corresponda, el Gobierno Nacional hará la delimitación correspondiente, previo concepto de la comisión de ordenamiento territorial, como instancia consultiva del proceso.

Artículo 38. Las disposiciones contenidas en las Leyes 47 de 1993, “por la cual se dictan normas especiales para la Organización y funcionamiento del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y 915 de 2004, por la cual se dictan el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo social y económico del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina continuarán vigentes”. Los aspectos relativos al régimen político administrativo del departamento archipiélago serán desarrollados de conformidad con lo señalado en el artículo 310 de la C. P.

Artículo 39. *Transitorio.* Los conflictos de competencia se dirimirán según la normatividad vigente, hasta que se reglamente por la ley respectiva, la cual deberá ser presentada por el Gobierno Nacional.

Artículo 40. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Manuel Corzo, Luis Fernando Velasco, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Senadores; Victoria Vargas, Didier Burgos Ramírez, Juan Manuel Valdez Barcha, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 364 - Viernes, 3 de junio de 2011	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para cuarto debate –segunda vuelta–, texto propuesto, texto aprobado en primer debate al Proyecto de acto legislativo número 147 de 2010 Cámara, 051 de 2010 Senado, por medio del cual se adiciona en forma transitoria un parágrafo en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia	1
Ponencia para segundo debate y texto propuesto al proyecto de ley número 249 de 2011 Cámara, 193 de 2010 Senado, por medio de la cual se rinde honores al municipio de Armero-Guayabal con ocasión del vigésimo quinto aniversario de la tragedia del desaparecido municipio de Armero	6
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 214 de 2010 Senado, 058 de 2010 Cámara (acumulado 141 de 2010 Cámara), por la cual se expiden normas orgánicas en materia de Ordenamiento Territorial	15